



MEMORIA JUSTIFICATIVA

Proyecto de Decreto Distrital Radicado Provisional Nro. 1720046265 de 2022

Dependencia que desarrollará el proyecto de Norma	Secretaría de la No-Violencia
Título del Proyecto de Decreto o Resolución:	Por medio del cual se dictan lineamientos y garantías para el ejercicio de la protesta y la movilización social pacífica en Medellín

1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	ANTECEDENTES: En el año 2019 se inició una fuerte oleada de protestas en contra del Gobierno nacional, situación que se agravó en el año 2020 en atención a la problemática social y económica generada a partir de la pandemia COVID-19. Así, con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se gestó un fuerte movimiento de protestas y movilizaciones ciudadanas, que conllevaron en algunos casos a afectaciones del orden público en distintas ciudades del país, entre estas, Medellín. En razón a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de segunda instancia STC7641 del 22 de septiembre de 2020. Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02. El M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), realizó un importante análisis del derecho a la protesta pacífica y la situación de su ejercicio en el contexto nacional e impartió órdenes al Gobierno nacional para reestructurar directrices sobre el uso de la fuerza frente a manifestaciones sociales no violentas. En cumplimiento de dicha sentencia, la Presidencia de la República de Colombia mediante el Decreto 003 del 05 de enero de 2021, expidió el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA".
---	---



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

OPORTUNIDAD:

Teniendo en cuenta las distintas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, especialmente el artículo 204 que establece que al alcalde como primera autoridad de policía del Distrito: *“le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción”*; y que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado el 24 de noviembre de 2016, reconoce que la movilización y la protesta pacífica *“enriquece la inclusión política y forja una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de Nación”*, al tiempo que advierte que en *“un escenario de fin del conflicto se deben garantizar diferentes espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica”*, y en el numeral 2.2.2. -Garantías para la movilización y la protesta pacífica-, establece que se deberán fortalecer y ampliar: *“las instancias de participación ciudadana para la interlocución y la construcción de agendas de trabajo locales, municipales, departamentales y nacionales, según el caso, que permitan la atención temprana de las peticiones y propuestas de los diferentes sectores y organizaciones sociales”*, la Administración distrital de Medellín instaló una mesa de diálogo con distintos actores sociales.

Atendiendo las dinámicas propias de nuestro territorio, el mandato que se expresa en el Decreto 003 de 2021 y la necesidad de algunos colectivos sobre la seguridad jurídica para con la protección de sus derechos involucrados en el ejercicio propio de las movilizaciones y protestas pacíficas. El 10 de septiembre de 2020, se instaló la *“Mesa de diálogo y garantías para la prevención de la violencia y el ejercicio pacífico de la protesta y la movilización social en Medellín”*, en donde participaron las organizaciones de la sociedad civil, la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, la Policía Nacional y el Ministerio Público. De dichos encuentros nace la redacción del acto administrativo que establece los lineamientos y garantías para el ejercicio de la protesta y la movilización social pacífica en Medellín,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	teniendo en cuenta el marco normativo dictado por el Decreto 003 de 2021. Si bien el proceso fue liderado por la Secretaría de la No-Violencia, se contó con la participación de las Secretarías de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, Salud, Gobierno y Gestión del Gabinete, Juventud, Mujeres, Seguridad y Convivencia y Participación Ciudadana, así como de distintas organizaciones y/o plataformas de derechos humanos de la sociedad civil; quienes hicieron valiosos aportes, recomendaciones y sugerencias que permitieron diseñar estos lineamientos en busca de establecer el funcionamiento de las instancias del Puesto de Mando Unificado PMU, Mesa de Coordinación, las Comisiones de Verificación de la Sociedad Civil, y de los equipos de gestores de convivencia del Distrito Para el efecto, se realizaron sesiones los días 10 de septiembre de 2020, 24 de septiembre de 2020, 8 de octubre de 2020, 22 de octubre de 2020, 4 de noviembre de 2020, 13 de noviembre de 2020, 3 de diciembre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 17 de diciembre de 2020, 15 de febrero de 2021, 8 de abril de 2021, 15 de junio de 2021, 14 de julio de 2021, 22 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021 y el 03 de febrero de 2022 CONVENIENCIA: El acto administrativo construido a partir del trabajo articulado entre entidades públicas y sociedad civil permitirá desarrollar acciones para la defensa integral de los derechos humanos y la implementación del acuerdo de paz, especialmente en lo atinente a garantizar espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica. Además como respuesta a las garantías en materia administrativa en el funcionamiento de las instancias de Puesto de Mando Unificado PMU, Mesa de Coordinación, las Comisiones de Verificación de la Sociedad Civil, y de los equipos de gestores de convivencia del Distrito; que los ciudadanos solicitan enmarcar en un lineamiento distrital de Medellín.
2. Normas expresas que otorgan la competencia para la expedición	Artículo 315 numerales 2, 3 y 10 de la Constitución Política:



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

del correspondiente acto. Deben citarse las normas donde radica la competencia, en sus respectivos artículos, literales, incisos o párrafos.

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

Artículo 91 numerales 1 y 3 literal b y numeral 1 literal d de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

“ARTÍCULO 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. / Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: / (...) b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) / 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana / (...) d) En relación con la Administración Municipal: / 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; (...)”.

Artículo 198 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. / Son autoridades de Policía: / (...) 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales (...)”.

Artículo 204 de la Ley 1801 de 2016:



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

	“ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. / La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante”. Artículo 205 numerales 1, 2 y 6 de la Ley 1801 de 2016: “ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde: / 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. / 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. (...) / 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia (...)”.
3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	La protesta y movilización social pacífica es un derecho fundamental constitucional. Se encuentra dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política que establece: <i>“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”</i>. También lo es el derecho a la libertad de expresión. Se encuentra dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política que establece: <i>“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”</i>. En el mismo sentido, el artículo 38 de la Constitución Política garantiza <i>“el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”</i>, y el artículo 56 <i>“garantiza el derecho de huelga”</i>. Ahora bien, en cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia STC7641 del 22 de septiembre de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	2020 de la Corte Suprema de Justicia, la Presidencia de la República mediante el Decreto 003 de 2021 expidió el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA", con una vigencia a partir de su publicación, el día 05 de enero de 2021.
4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	Ninguna
5. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto (en caso de que sea procedente).	La Corte Constitucional en la sentencia T-456 de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz) indica en la materia lo siguiente: <i>"Es importante señalar, que la finalidad del aviso previo, a la luz de la Constitución de 1991, no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias. (...)". También señala que: "Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se. (...)".</i> <i>El mismo tribunal en la sentencia de constitucionalidad C-024 de 1994 (M.S. Alejandro Martínez Caballero), señaló: "El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía,</i>



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos”.

En la Sentencia C-742 de 2012 ((M.P. María Victoria Calle Correa) la Corte Constitucional resaltó “En efecto, en la sentencia C-179 de 1994 al examinar el artículo 44 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”, la Corte Constitucional sostuvo que en desarrollo de las facultades que se desprenden de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Gobierno no puede tipificar como delito los actos legítimos de protesta social (...) Ni siquiera bajo estados de excepción, donde el margen de configuración del legislador permite mayores limitaciones, puede éste impedir de manera general el ejercicio de este derecho”.

Este mismo tribunal, en la Sentencia C-087 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), señala que la actividad periodística se encuentra protegida por el artículo 73 de la Constitución Política “para garantizar su libertad e independencia profesional”, y que esta actividad no se encuentra supeditada, en modo alguno, a la acreditación de un título académico.

En la Sentencia C-742 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Corte Constitucional concluyó: “La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. (...) Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad (...) sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución.”.

Por su parte, en la Sentencia C-281 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez) la Corte Constitucional señaló: “La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes—como comportamiento contrario a la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional. De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador”.

Este último pronunciamiento frente a la constitucionalidad de los artículos 53 de la Ley 1801 de 2016 concluyó: “El inciso tercero del artículo 53 permite disolver “[t]oda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia”. La Corte considera que esta norma vulnera el primer requisito de las restricciones al derecho de reunión y manifestación, que es el establecimiento de restricciones precisas y taxativas en la ley” (...). Se declarará la constitucionalidad condicionada, estableciendo requisitos precisos para la disolución de las manifestaciones. En ese sentido, la norma será declarada exequible en el entendido de que (i) las alteraciones deberán ser graves e inminentes y (ii) no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica. El contenido de este condicionamiento se explica a continuación. / 5.6.3.1. Las alteraciones deben ser graves, lo que quiere decir que no toda situación que pueda calificarse como una alteración de la convivencia de acuerdo con el Código de Policía es suficiente para disolver una reunión o manifestación. La gravedad, en este contexto, implica una vulneración o amenaza intensa de un derecho fundamental, cuya protección en el caso concreto sea de mayor importancia que la protección constitucional del derecho de reunión y manifestación. En este sentido, afectaciones leves como los ruidos y las molestias causadas por las manifestaciones, y otras consecuencias incómodas de las mismas, no pueden ser razón suficiente para tomar la medida de disolverlas. Tampoco pueden serlo



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

incidentes específicos y concretos que reflejan el comportamiento de individuos manifestantes pero no un riesgo de la reunión o manifestación como un todo. / 5.6.3.2. Las alteraciones deben ser inminentes, lo que quiere decir que no procede disolver las reuniones que planteen alteraciones a la convivencia eventuales o remotas. El requisito de inminencia exige verificar comportamientos actuales que lleven objetivamente a inferir vulneraciones graves de derechos fundamentales. No será posible, entonces, disolver reuniones y manifestaciones respecto de las cuales solo se pueda predicar una probabilidad o posibilidad de que alteren la convivencia. / 5.6.3.3. Por último, la medida deberá ser necesaria. Esto quiere decir que las autoridades tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. La disolución de las reuniones en ningún caso debería ser la primera opción”.

En la Sentencia C-009 de 2018 (M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional advirtió: “Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo”.

Igualmente, en dicho pronunciamiento manifestó “El requisito del aviso (...) es razonable y proporcionado en los casos de reuniones y manifestaciones en el espacio público que aglomeren a un número importante de personas o pretendan generar una disrupción en el espacio público. Este aviso, como un requisito de carácter informativo y no como un permiso, tiene el objetivo de que la administración despliegue la logística necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos a la reunión y a las manifestaciones en espacios públicos, el debido acompañamiento y, además, asegurar el orden público y social”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Frente a la ocupación de sitios públicos, en dicha sentencia se señala: “el derecho a protestar o a manifestarse públicamente no puede anular los derechos de las personas que no están en esa manifestación, aunque momentáneamente sí se les limiten algunos (...) una manifestación puede tomar la forma de ocupación o habitación en una plaza pública como protesta por alguna determinación del Gobierno, el uso del ruido o el reparto de folletos en la vía pública para llamar la atención. Estos ejercicios, sin duda, generan una tensión con el goce pleno de los derechos a la locomoción o a la tranquilidad, no obstante, la naturaleza del derecho a la protesta en esta modalidad requiere de la utilización de lugares de tránsito público como espacio de participación y, en cualquier caso, se parte de que tales irrupciones son temporales, aunque unas tomen más tiempo que otras”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de segunda instancia STC7641 del 22 de septiembre de 2020. Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), realizó un importante análisis del derecho a la protesta pacífica y la situación de su ejercicio en el contexto nacional, para ello entre otras consideraciones, citó a la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-825-04 de 31 de agosto de 2004, exp. D-5082, indicó lo siguiente: recordando que “En una democracia constitucional, fundada en el respeto de los derechos y de la dignidad de las personas (CP arts. 1º, 3º y 5º), el orden público no es un valor en sí mismo ya que, tal y como lo ha señalado esta Corte en múltiples oportunidades, es “un valor subordinado al respeto a la dignidad humana”, por lo que, “la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático (...) una de las obligaciones del Estado es proteger la libertad de expresión, de crítica y de opinión, aspectos que constituyen una conducta legítima de disenso social, siempre y cuando no se busque hacer propaganda por la guerra y el vandalismo, cuando no se pretende hacer apología del odio, de la violencia, del delito, de la pornografía infantil, de la instigación a la comisión de delitos y, en general, de la violencia como forma de solucionar los problemas”, sin que esto entonces sirva de justificación para el ejercicio desmedido de la fuerza por parte del Estado”.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

	<i>En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia rechazó la violencia basada en el género contra las mujeres en el marco de la protesta social por parte de los agentes de la Policía Nacional –específicamente del ESMAD–, quienes están llamados a protegerlas, y reiteró que “censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres y de las personas de diferente orientación sexual, como grupos sociales históricamente discriminados. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de actos abusivos, como los anteriormente descritos, se mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado,...”.</i> En conclusión, las decisiones judiciales indican la necesidad de proteger el derecho a la protesta, y en cualquier caso, las manifestaciones en ningún momento podrán ser censuradas y gozan de toda protección constitucional para la preservación de la democracia participativa y el pluralismo propio de una estado social de derecho. Se indica además por las altas cortes que la protesta requiere de la utilización de lugares de tránsito público como espacio de participación a proteger por el estado sin que por cualquier situación momentánea sirva de justificación para el ejercicio desmedido de la fuerza por parte del Estado.
6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Se aplicará a todos los servidores y colaboradores de las dependencias de la Administración distrital, que participan en el Puesto de Mando Unificado, la Mesa de Coordinación, las Comisiones de Verificación y demás instancias de participación con la sociedad civil; orientados a la garantía de derechos de quienes participan en las protestas y movilizaciones sociales pacíficas realizadas en Medellín y a quienes no participan en ellas.
7. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto.	El proyecto no genera impacto económico, toda vez que, con el mismo lo que se pretende es fijar un protocolo o “paso a paso” para cuando la Administración distrital tiene conocimiento de una protesta o movilización social pacífica, así como establecer un conjunto de garantías para la ciudadanía, atendiendo las funciones que se desarrollan desde cada dependencia de la Administración distrital, y, en ese sentido, generar una mejor articulación entre las distintas dependencias



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	de la Administración distrital y entre esta y las demás entidades públicas competentes y la ciudadanía. Las acciones para efectos de la garantía de la protesta y/o movilización social pacífica ya se venían adelantando por las distintas dependencias del Distrito, en cumplimiento de la normativa constitucional y legal. Sin embargo, es necesario mejorar la articulación entre las distintas dependencias y demás entidades estatales competentes, así como generar un espacio de diálogo con la ciudadanía frente a las situaciones que se presenten en el marco de las protestas y movilizaciones sociales pacíficas. En ese orden de ideas, está previsto dentro del decreto, entre otros: 1) la creación de la Mesa Distrital de Seguimiento y Coordinación, como una instancia de participación ciudadana, articulada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia y la Secretaría de la No-Violencia; 2) la capacitación a los “gestores y gestoras de convivencia” por parte de la Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete, la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos y la Secretaría de la No-Violencia, las cuales adelantarán dicha capacitación con los funcionarios y/o contratistas que presten sus servicios en cada dependencia, atendiendo los programas desarrollados por cada una de ellas; y, finalmente, 3) la creación de una ruta para prevenir y atender las violencias basadas en género desde la Secretaría de las Mujeres, teniendo en cuenta los programas y demás acciones que desde dicha dependencia se adelantan.
8. Disponibilidad presupuestal (en caso de que sea necesaria).	N/A
9. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación (en caso de que sea necesario).	El proyecto hace parte de las estrategias lideradas por la Secretaría de la No-Violencia para efectos de promover un conjunto de herramientas, métodos, reglas, tácticas y estrategias para el trabajo por la paz, garantizando espacios de participación que propongan y logren cambios sociales, culturales, políticos y económicos, con la finalidad de construir condiciones territoriales para la tramitación pacífica y democrática de conflictos y la atención de las situaciones alrededor de la violencia directa y estructural.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	En ese sentido, el decreto concuerda con el Decreto 003 de 2021 cuando indica como acto de violencia: <i>“la acción a través de la cual un individuo o conjunto de individuos usan intencionalmente la fuerza física contra sí mismos, contra otra persona, contra un grupo, contra una comunidad, o contra bienes públicos y privados que tienen como consecuencia real o con alto grado de probabilidad, daños graves, ciertos y verificables”</i> Así mismo, dentro del enfoque preventivo contempla: <i>“medidas tendientes a la conservación y protección de todas las formas de vida, y la prevención del sufrimiento y el dolor de los animales como seres sintientes de conformidad con la Ley 1774 de 2016”</i>. Ahora bien, dentro de las funciones del Puesto de Mando Unificado PMU señala: <i>“Adoptar las medidas y acciones que considere pertinentes para conjurar cualquier tipo de riesgo para los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, prevenir las violencias basadas en género, y garantizar el cuidado de todas las formas de vida y los bienes públicos y privados en la ciudad de Medellín”</i>. En ese orden de ideas, dentro de las acciones a adoptar durante la protesta establece que: <i>“Si se presentan actos de violencia que ameritan la intervención de la fuerza pública, corresponde al Puesto de Mando Unificado adoptar las medidas necesarias, diferenciales por edad y sexo, orientadas a controlar la situación, de tal manera que se proceda a proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas, tanto de quienes participan en la protesta pacífica, como de aquellos y aquellas que no lo hacen e incluso de quienes se ven implicados e implicadas en los hechos violentos, así mismo, proteger los animales y los bienes públicos o privados”</i>. Así las cosas, el decreto propende por una protección del medioambiente y del patrimonio cultural de la nación, en caso de que se presenten situaciones que afecten el orden público.
10. Cualquier otro aspecto que la dependencia remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	En la <i>“Mesa de diálogo y garantías para la prevención de la violencia y el ejercicio pacífico de la protesta y la movilización social en Medellín”</i> instalada con la sociedad civil. Las organizaciones de DD. HH allí presentes presentaron la solicitud de estudio de la reducción del término de tres (3) meses que se señala



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

	en el artículo 11 del proyecto de decreto, para la explicación pública del alcalde sobre la actuación policial cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad de las personas en el marco de la protesta y movilización social pacífica. Se advierte que el Decreto Nacional 003 de 2021 en su artículo 42 señala: “<i>El Alcalde (...) [está] en la obligación de rendir en el menor tiempo posible y en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública satisfactoria (...)</i>”, y en los mismos términos se trae en el protocolo municipal. No obstante, en nuestro considerar, no habría impedimento para que como administración municipal se determine la reducción de dicho término. Sin embargo, la dificultad se encuentra en la conveniencia o no de reducirlo, pues implicaría que las dependencias respectivas asumen la responsabilidad de responder de manera más celeridad y que de este modo, el Alcalde Municipal pueda rendir la explicación dentro del término.
11. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: SI: NO: X	

Proyectó: Danilo XXXX	Revisó:	Aprobó: Cristian Daniel Aguirre Henao
Cargo: Abogado	Cargo:	Cargo: Secretario de la No-Violencia
Dependencia: Secretaría de la No-Violencia	Dependencia:	Dependencia: Secretaría de la No-Violencia



**DECRETO 1720046265 de 2022
(XX de XXXXX)**

“Por medio del cual se dictan lineamientos y garantías para el ejercicio de la protesta y la movilización social pacífica en Medellín”.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las otorgadas en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, los numerales 1, 3 y 4 del literal b del artículo 91 y artículo 93 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 3 del artículo 198, el artículo 204 y los numerales 1, 2 y 6 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada mediante la Resolución 53/144 del 8 de marzo de 1999, reza: *“Artículo 1. / Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. / Artículo 2. / 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades. / 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados. / 3. / El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la*



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades (...) / Artículo 5. A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. (...) / Artículo 12. / 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. / 2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. / 3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...). / Artículo 13. / Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración. “(...).

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al referirse a la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas y pacíficas, en la Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, recordó que “los Estados tienen la responsabilidad (...) en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”. De igual forma, exhortó “a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación (...)” y subrayó “el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los manifestantes, las autoridades locales y la policía en la gestión adecuada de las concentraciones, como las manifestaciones pacíficas



(...). Adicionalmente, instó “a los Estados a que presten particular atención a la integridad y protección de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos frente a los actos de intimidación y de acoso, así como contra la violencia de género, incluidas las agresiones sexuales, en el contexto de las manifestaciones pacíficas”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “Protesta y Derechos Humanos”, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19), señala: “En el diseño e implementación de los operativos debe prestarse especial atención a las formas desproporcionadas e ilegítima en que el uso de la fuerza puede afectar a ciertas personas y/o grupos en función de sus características particulares, tales como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con algún tipo de discapacidad o los adultos mayores. En ese sentido, los protocolos de actuación policial y la implementación y el control de operativos deben contener previsiones y prever medidas especiales para evitar efectos discriminatorios y afectaciones agravadas. En particular, los Estados deben preservar la integridad física de las personas menores de edad, según establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación general 37, relativa al derecho de reunión pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida el 17 de septiembre del 2020, señaló: “23. La obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas impone a los Estados deberes negativos y positivos antes, durante y después de su celebración. El deber negativo implica que no haya injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas. Los Estados tienen la obligación, por ejemplo, de no prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima. / 24. Además, los Estados partes tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos, los contra manifestantes y los proveedores de seguridad privada. (...) / 74. Los



agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño. (...)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las observaciones y recomendaciones derivadas de su visita de trabajo a Colombia en junio de 2021, frente a la violencia de género, señaló: *“la Comisión recuerda al Estado, en relación con las denuncias de violencia de género, su obligación de investigar estos actos tomando en cuenta el principio de debida diligencia reforzada, en consonancia con su deber de protección y prevención de la violencia contra las mujeres y procurando que la investigación sea llevada a cabo bajo una perspectiva de género interseccional con otros factores de discriminación. También recuerda disponer de los mecanismos necesarios para garantizar a las víctimas el efectivo acceso a la justicia y reparación”,* y, en ese sentido, emitió las siguientes recomendaciones: *“(...) 16. Sistematizar los datos sobre personas fallecidas, heridas, detenidas, desaparecidas y víctimas de violencia de género como consecuencia de las protestas sociales de manera transparente, actualizada, clara, concisa y articulada con la información brindada por la sociedad civil. El registro debe ser específico y tomar en cuenta datos desagregados por origen étnico-racial, edad, sexo, orientación sexual, identidad y/o expresión de género (...) / 19. Reforzar los mecanismos tradicionales de respuesta a la violencia de género, adoptando canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección”.*

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política dispone: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El artículo 13 de la Constitución Política señala: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. / El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.* Por su parte, el artículo 20 la misma constitución



indica: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. / Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*

El artículo 37 de la Constitución Política establece que: *“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”*.

El artículo 38 de la Constitución Política garantiza *“el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”* y el artículo 56 *“garantiza el derecho de huelga”*.

El artículo 73 de la Constitución Política señala: *“La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”*.

El artículo 95 de la Constitución Política advierte: *“(…). El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. / Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. / Son deberes de la persona y del ciudadano: / 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; / 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; / (...) / 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; / (...) / 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; / (...)”*.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, son facultades de los alcaldes: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

El artículo 15 de la Ley 16 de 1972 *“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, consagra: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*.



El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado el 24 de noviembre de 2016, reconoce que la movilización y la protesta pacífica *“enriquece la inclusión política y forja una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de Nación”, al tiempo que advierte que en “un escenario de fin del conflicto se deben garantizar diferentes espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica” y, en ese sentido, en el numeral 2.2.2. -Garantías para la movilización y la protesta pacífica-, establece que se deberán fortalecer y ampliar “las instancias de participación ciudadana para la interlocución y la construcción de agendas de trabajo locales, municipales, departamentales y nacionales, según el caso, que permitan la atención temprana de las peticiones y propuestas de los diferentes sectores y organizaciones sociales”.*

La Corte Constitucional en la sentencia T-456 de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein y Eduardo Cifuentes Muñoz) indica en la materia lo siguiente: *“Es importante señalar, que la finalidad del aviso previo, a la luz de la Constitución de 1991, no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias. (...)”.* También señala que: *“Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se. (...)”.*

A su vez La Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), señaló, entre otras afirmaciones, las siguientes: *“La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la*



prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público. (...) (subrayado fuera del texto original). “Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.” (...). “6- El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público, pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades. / 7. Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte, general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades”. (CP 13). / 8. Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus derechos.” (...)

El mismo tribunal en la sentencia de constitucionalidad C-024 de 1994 (M.S. Alejandro Martínez Caballero), señaló: *“El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos”.*

El mismo tribunal, en la sentencia C-087 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), señala que la actividad periodística se encuentra protegida por el artículo 73 de la Constitución Política para garantizar su *“libertad e independencia profesional”, y que esta actividad no se encuentra supeditada en modo alguno a la acreditación de un título académico”.*



En la Sentencia C-742 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa) la Corte Constitucional concluyó: *“En efecto, en la sentencia C-179 de 1994 al examinar el artículo 44 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”, la Corte Constitucional sostuvo que en desarrollo de las facultades que se desprenden de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Gobierno no puede tipificar como delito los actos legítimos de protesta social. (...). La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho (...). Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad (...) sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución. (...)”*.

En la Sentencia C-281 de 2017 (M.P. Aquiles Arrieta Gómez) la Corte Constitucional señaló: *“La actividad de policía, independientemente de los nombres que se usen para designar sus distintos componentes —como comportamiento contrario a la convivencia, medida correctiva o medio de policía—, es una actividad de la autoridad capaz de afectar los derechos fundamentales de toda persona, y por tanto, está regida por el derecho y sujeta al debido proceso. De igual forma, aunque las medidas correctivas son prospectivas y buscan mantener la convivencia más que castigar al ciudadano, estas son sanciones en estricto sentido jurídico y constitucional. De esta forma, en su imposición se debe respetar el debido proceso aplicable a todas las demás formas de derecho administrativo sancionador y en la descripción de los comportamientos que dan lugar a su imposición se debe observar el principio de legalidad, con las particularidades y la flexibilidad propia, también, del derecho administrativo sancionador”*.

Este último pronunciamiento, frente a la constitucionalidad de los artículos 53 de la Ley 1801 de 2016, indica: *“El inciso tercero del artículo 53 permite disolver “[t]oda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia”. La Corte considera que esta norma vulnera el primer requisito de las restricciones al derecho de reunión y manifestación, que es el establecimiento de restricciones precisas y taxativas en la ley” (...). Se declarará la constitucionalidad condicionada, estableciendo requisitos precisos para la disolución de las*



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

manifestaciones. En ese sentido, la norma será declarada exequible en el entendido de que (i) las alteraciones deberán ser graves e inminentes y (ii) no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica. El contenido de este condicionamiento se explica a continuación. / 5.6.3.1. Las alteraciones deben ser graves, lo que quiere decir que no toda situación que pueda calificarse como una alteración de la convivencia de acuerdo con el Código de Policía es suficiente para disolver una reunión o manifestación. La gravedad, en este contexto, implica una vulneración o amenaza intensa de un derecho fundamental, cuya protección en el caso concreto sea de mayor importancia que la protección constitucional del derecho de reunión y manifestación. En este sentido, afectaciones leves como los ruidos y las molestias causadas por las manifestaciones, y otras consecuencias incómodas de las mismas, no pueden ser razón suficiente para tomar la medida de disolverlas. Tampoco pueden serlo incidentes específicos y concretos que reflejan el comportamiento de individuos manifestantes pero no un riesgo de la reunión o manifestación como un todo. / 5.6.3.2. Las alteraciones deben ser inminentes, lo que quiere decir que no procede disolver las reuniones que planteen alteraciones a la convivencia eventuales o remotas. El requisito de inminencia exige verificar comportamientos actuales que lleven objetivamente a inferir vulneraciones graves de derechos fundamentales. No será posible, entonces, disolver reuniones y manifestaciones respecto de las cuales solo se pueda predicar una probabilidad o posibilidad de que alteren la convivencia. / 5.6.3.3. Por último, la medida deberá ser necesaria. Esto quiere decir que las autoridades tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. La disolución de las reuniones en ningún caso debería ser la primera opción”.

En la Sentencia C-009 de 2018 (M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional señaló: “Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo”.

En la misma sentencia, advirtió la Corte Constitucional “El requisito del aviso (...) es razonable y proporcionado en los casos de reuniones y manifestaciones en el



espacio público que aglomeren a un número importante de personas o pretendan generar una disrupción en el espacio público. Este aviso, como un requisito de carácter informativo y no como un permiso, tiene el objetivo de que la administración despliegue la logística necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos a la reunión y a las manifestaciones en espacios públicos, el debido acompañamiento y, además, asegurar el orden público y social”.

Frente a la ocupación de sitios públicos, en dicha sentencia se señala: “el derecho a protestar o a manifestarse públicamente no puede anular los derechos de las personas que no están en esa manifestación, aunque momentáneamente sí se les limiten algunos (...) una manifestación puede tomar la forma de ocupación o habitación en una plaza pública como protesta por alguna determinación del Gobierno, el uso del ruido o el reparto de folletos en la vía pública para llamar la atención. Estos ejercicios, sin duda, generan una tensión con el goce pleno de los derechos a la locomoción o a la tranquilidad, no obstante, la naturaleza del derecho a la protesta en esta modalidad requiere de la utilización de lugares de tránsito público como espacio de participación y, en cualquier caso, se parte de que tales irrupciones son temporales, aunque unas tomen más tiempo que otras”.

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de segunda instancia STC7641 del 22 de septiembre de 2020. Radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), realizó un importante análisis del derecho a la protesta pacífica y la situación de su ejercicio en el contexto nacional, para ello entre otras consideraciones, citó a la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-825-04 de 31 de agosto de 2004, exp. D-5082, indicó lo siguiente: recordando que “*En una democracia constitucional, fundada en el respeto de los derechos y de la dignidad de las personas (CP arts. 1º, 3º y 5º), el orden público no es un valor en sí mismo ya que, tal y como lo ha señalado esta Corte en múltiples oportunidades, es “un valor subordinado al respeto a la dignidad humana”, por lo que, “la preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático (...) una de las obligaciones del Estado es proteger la libertad de expresión, de crítica y de opinión, aspectos que constituyen una conducta legítima de disenso social, siempre y cuando no se busque hacer propaganda por la guerra y el vandalismo, cuando no se pretende hacer apología del odio, de la violencia, del delito, de la pornografía infantil, de la instigación a la comisión de delitos y, en general, de la violencia como forma de solucionar los problemas”, sin que esto entonces sirva de justificación para el ejercicio desmedido de la fuerza por parte del Estado*”.



En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia rechazó la violencia basada en el género contra las mujeres en el marco de la protesta social por parte de los agentes de la Policía Nacional –específicamente del ESMAD en su momento–, quienes están llamados a protegerlas, y reiteró que *“censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres y de las personas de diferente orientación sexual, como grupos sociales históricamente discriminados. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de actos abusivos, como los anteriormente descritos, se mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado”* (...). por tanto, impartió órdenes al Gobierno nacional para reestructurar las directrices sobre el uso de la fuerza frente a manifestaciones sociales no violentas.

La Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* en su Artículo 91° indica: *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. / Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: / (...) b) En relación con el orden público: / 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. / 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito. 4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana”*.

La Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* en su Artículo 93° indica: *“ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias”*.

La Ley 1801 de 2015 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, en su Artículo 16° reza *“Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para*



garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía”.

El artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece que la actividad de Policía es “(...) el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”.

El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece: “Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. / Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. / 2. Los gobernadores. / 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. / 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. / 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. / 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional (...)”.

A su vez, la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” entrega competencia a los alcaldes para reglamentar las funciones policivas, cuando en el artículo 205, indica lo siguiente “Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: (...) 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas”.

La Resolución 1190 de 2018 del Ministerio del Interior “Por la cual se adopta el “Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica” señala “Artículo 1. Objeto. Adoptar la Guía



Metodológica denominada "Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica", que como anexo hace parte de esta resolución. / Artículo 2. Salvaguarda de reserva de ley. El Protocolo o Guía Metodológica que mediante esta resolución se adopta, no modifica norma alguna de rango superior ni constituye una regulación, sino que compila las normas vigentes y jurisprudencia pertinente, respetando el marco de competencias y autonomía de las distintas entidades".

La Resolución 1139 de 2020 del Ministerio del Interior "Por la cual se expide el Protocolo que a corto plazo incluye las medidas más urgentes que garantizan el derecho de los ciudadanos a manifestarse públicamente" reza "Artículo 3. Responsabilidades de los alcaldes. Las autoridades distritales y municipales como responsables del mantenimiento del orden público en sus jurisdicciones como lo dispone el artículo 315 de la Constitución Política, deberán llevar a cabo las siguientes actuaciones en torno a las manifestaciones públicas que se programen dentro del territorio respectivo, así: / a) Convocarán mesas de trabajo previas a las manifestaciones con sus líderes, con el objetivo de verificar cuál será el curso de la misma y sus pormenores, para articular las acciones requeridas y generar los apoyos de las entidades para garantizar la seguridad y el orden público. / b) Las autoridades municipales solicitarán al respectivo gobernador su participación, así como del Gobierno Nacional en caso de que se considere que el riesgo o las circunstancias lo requieran. Igualmente lo podrán solicitar los distritos en los casos que corresponda. / c) Previo a la realización de la manifestación, el distrito y municipio activará un Puesto de Mando Unificado - PMU, en el que, en lo posible, estén de manera permanente representantes de las siguientes entidades: (i) Alcaldía (ii) Policía Nacional, (iii) Fiscalía General de la Nación, (iv) Procuraduría General de la Nación, (v) Defensoría del Pueblo, (vi) Personería (vii) Bomberos. / Se podrá invitar a este Puesto de Mando Unificado - PMU a representantes de las siguientes entidades: (i) Grupo de atención especial de Fiscalía para atención a eventos durante las manifestaciones, (ii) Migración Colombia para identificación y atención a población migrante extranjera, (iii) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la atención de casos de niños, niñas y adolescentes que sean instrumentalizados en las manifestaciones y en el caso de ser necesario la activación del protocolo de restablecimiento de derechos y a las demás entidades y autoridades que se estimen pertinentes. / d) El alcalde deberá conformar previamente a la manifestación pública un Grupo Élite que se encargue de



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

coordinar con los líderes de los manifestantes el cómo y por dónde se llevará a cabo la misma de tal manera que se tenga claridad que no se pondrá en peligro el derecho a la vida e integridad de los manifestantes y de los demás ciudadanos. Al Grupo Élite se podrán invitar a los actores que se consideren participes de forma directa o indirecta para buscar la solución de las diferentes situaciones que se puedan presentar. / e) En caso que el trayecto de las manifestaciones recorra dos o más jurisdicciones distritales y municipales, se realizará un Puesto de Mando Unificado - PMU municipal o regional de acuerdo con la complejidad o tamaño de la manifestación y en caso de ser necesario y de común acuerdo con las entidades territoriales serán presididos por el Departamento correspondiente. / f) De ser necesario, los Distritos y Municipios conformarán equipos de convivencia o de personal que faciliten el desarrollo pacífico de la manifestación. / En caso de conformarse tales grupos, el Departamento correspondiente apoyará la inducción y capacitación en manejo de la protesta, Derechos Humanos - DDHH y resolución de conflictos en el marco de los Derechos Humanos - DDHH. / g) Implementación de controles al consumo de bebidas embriagantes en vía pública y porte de armas previa coordinación con las autoridades correspondientes. / h) Considerar las condiciones climáticas y los sistemas de alertas para establecer protocolos de seguridad o restricciones para el acceso de los manifestantes a quebradas, ríos, lagunas, embalses o similares. / i) Concertar rutas y puntos de cierre para actividades, movilizaciones, presentaciones artísticas y eventos al interior de cada distrito y municipio. / j) Solicitar a los Puestos de Mando Unificado - PMU y Grupos Élite que se activan en el marco de este protocolo, los informes de las evaluaciones llevadas a cabo con motivo de anteriores manifestaciones, a fin de analizar las buenas prácticas observadas e implementar acciones de mejora y las tendientes a mitigar los riesgos. / k) Recibir el aviso previo de la manifestación, donde se indique el motivo, fecha, el recorrido de la misma, el número aproximado de participantes, hora de inicio y posible hora de finalización. / l) En cumplimiento a lo dispuesto en la orden judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conceder el permiso para la respectiva manifestación en el entendido que según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-009 del 7 de marzo de 2018, se debe tener como un requisito de carácter informativo y no como una autorización, con el fin de que la administración despliegue la logística necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos a la reunión y a las manifestaciones públicas, las medidas de acompañamiento y, además, garantice el orden público y social. / m) Emitir las órdenes administrativas u operativas que permitan en lo posible, anticipar y prevenir la generación de hechos de violencia. / n) Disponer la adopción de medidas de policía, frente a la evolución de los hechos de disturbios y afectación



a la convivencia y seguridad ciudadana, para conservar el orden público y garantizar los derechos de las personas que no participan de estos actos. / o) Implementar los centros de traslado por protección o en su defecto disponer inmuebles de paso a los que puedan ser conducidas las personas que en el marco de la manifestación se encuentren en alto estado de indefensión o exaltación que pongan en riesgo la vida de los demás o la suya propia, en concordancia con el numeral 12 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016; sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

La Presidencia de la República, mediante el Decreto 003 de 2021, expidió el «*Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"*», dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC7641 del 22 de septiembre de 2020.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín instaló la “*Mesa de diálogo y garantías para la prevención de la violencia y el ejercicio pacífico de la protesta y la movilización social en Medellín*” desde el 10 de septiembre de 2020, con organizaciones de la sociedad civil, la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, policía y el Ministerio Público; de allí se estructuró la redacción del acto administrativo que establece los lineamientos para la garantía del derecho a la protesta y la movilización pacífica en Medellín, para lo que se tiene en cuenta lo dispuesto en la Asamblea General de las Organizaciones de Naciones Unidas – ONU, en cuanto a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. La Constitución Política de Colombia. El Decreto presidencial 003 de 2021. Las resoluciones 1190 de 2018 y 1139 de 2020 del Ministerio del Interior. Por último, las competencias que, en materia de función policiva, le concede la Ley 1801 de 2015 al alcalde del Distrito Especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín.

Previamente a la expedición del presente decreto, fue implementado el procedimiento referido a la publicación de proyectos específicos de regulación descrito en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y especificado en la Circular No. 18 de 2017 emitida por la Secretaría General del Distrito; además de lo dispuesto en el Decreto distrital 747 de 2021, en su artículo 9, numeral 9.3.



El alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respetando el marco jurídico aplicable y la jerarquía normativa propia de un Estado social de derecho, haciendo uso de su potestad reglamentaria y luego de recoger importantes aportes con organizaciones de la sociedad civil, la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y el Ministerio Público sobre la materia; como primera autoridad de policía, precisa establecer los “Lineamientos y garantías para el ejercicio de la protesta y la movilización social pacífica en Medellín”, teniendo en cuenta el derecho ciudadano a la protesta pacífica y demás derechos fundamentales y bienes jurídicos tutelables, tanto de quienes participan como quienes no participan en la movilización social; y cumplir con las metas establecidas en nuestra Medellín-Futuro, en aras de proteger los derechos humanos y fundamentales de las y los habitantes de la ciudad de Medellín.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se publicó el presente decreto municipal en el portal institucional del Municipio de Medellín entre los días XX y XX de Septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, con XX descargas y XXXX visitas, presentándose XX observaciones que fueron conciliadas las con posiciones de su expedición y acogidas las recomendaciones formuladas, de acuerdo con las certificaciones expedidas por los funcionarios encargados para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Adoptar los lineamientos administrativos, procedimentales, metodológicos y operativos para la coordinación de las medidas pertinentes por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en articulación con la Policía Nacional y las demás autoridades públicas, dirigidas a respetar, proteger, garantizar y promover el ejercicio del derecho constitucional a la protesta y movilización social pacífica, entendido como un ejercicio de los



derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y participación, atendiendo a los mecanismos para la garantía de los derechos de los y las manifestantes y los demás ciudadanos y ciudadanas en Medellín.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Se aplicará a todos los servidores y colaboradores de las dependencias de la Administración distrital, que participan en el Puesto de Mando Unificado, la Mesa de Coordinación, las Comisiones de Verificación y demás instancias de participación con la sociedad civil; orientados a la garantía de derechos de quienes participan en las protestas y movilizaciones sociales pacíficas realizadas en Medellín y a quienes no participan en ellas.

CAPÍTULO 2 DEFINICIONES

Artículo 3. Para efectos del presente protocolo, adóptense las siguientes definiciones, en concordancia con las normas de carácter superior que rigen la materia.

Diálogo y mediación. Acciones pacíficas que privilegian la interlocución verbal, respetuosa y constante entre las autoridades, los organismos de control, los manifestantes, las Comisiones de Verificación y la sociedad en general, para la solución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y la contención del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 4, literal a.

Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley, en los términos del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

Puesto de Mando Unificado PMU. Instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar y tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos y del derecho a la protesta y movilización social pacífica. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 8.



Mesa Distrital de Coordinación. Instancia de coordinación conformada por servidores públicos y particulares, con el fin de generar un espacio de participación ciudadana para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica y realizar el seguimiento a las decisiones que se presenten en el desarrollo de las manifestaciones o protestas pacíficas, en pro de sugerir a la primera autoridad de policía distrital la toma de decisiones para la protección de los derechos individuales y colectivos. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 12.

Comisión de Verificación. Instancia de verificación y mediación de carácter civil, conformada por organizaciones de derechos humanos o demás organizaciones que propendan por la promoción y protección de los derechos humanos en la manifestación pública y pacífica. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 17.

Gestores y gestoras de convivencia. Los gestores y gestoras de convivencia son servidores públicos y/o contratistas de la Administración distrital, capacitados para el acompañamiento in situ a las protestas y movilizaciones sociales pacíficas, con el fin de promover el diálogo, interlocución, mediación, para generar comunicación y articulación con las autoridades en el desarrollo de las manifestaciones para evitar situaciones de conflicto y buscar de acuerdo a sus competencias y facultades, garantizar y/o gestionar el derecho a la protesta y movilización social, así como los derechos de los demás actores que participen o se vean afectados por la movilización.

Acciones preventivas. Se consideran acciones preventivas todos los actos ejecutados antes de una jornada de protesta, orientada a garantizar su libre ejercicio. Dentro de estas se encuentran actividades de comunicación, organización y prevención entre las organizaciones o movimientos sociales convocantes a una protesta y las autoridades administrativas y de policía del orden territorial o local que deben garantizar el ejercicio de este derecho, la actividad de las veedurías por parte de la sociedad y el cumplimiento de la función de los órganos de control. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 5.

Acciones concomitantes. Se consideran acciones concomitantes aquellos actos supeditados al cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos, que se ejecutan por parte de las autoridades de policía, con el fin de garantizar el ejercicio de la manifestación pública, y salvaguardar las garantías constitucionales de



quienes participan o no en las mismas. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 25.

Acciones posteriores. Se entiende por acciones posteriores, aquellas realizadas por las autoridades de policía cuando la manifestación pública haya terminado, bien sea por decisión propia de los manifestantes o por haber sido disuelta, atendiendo a los fines de promoción y garantía de los derechos fundamentales, la convivencia y seguridad ciudadana, y la conservación del orden público. Estas acciones se podrán desarrollar en el inmediato o mediano plazo según lo ameriten los hechos presentados durante las movilizaciones. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 37.

Derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse en sitios públicos con el fin de expresar sus opiniones, ideas o intereses de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. De acuerdo a la definición 1, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018.

Marcha. Movilización de un grupo de personas de un punto inicial a un punto final (dimensión dinámica de la protesta pacífica), sin perjuicio de las demás expresiones del derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica. De acuerdo a la definición 12, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Plantón. Concentración de personas en un lugar determinado, por lo general en el espacio público (dimensión estática de la protesta pacífica), sin perjuicio de las demás expresiones del derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica. De acuerdo a la definición 12, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Movimiento social. Toda forma asociativa que agrupe varios individuos, que persiga un objetivo común, que expresa una visión de valores y concepciones de sociedad y que actúa en el escenario de lo público para crear, transformar, expresar o canalizar propuestas, solicitudes, reclamos y demandas colectivas, defensa de derechos o interlocución con el Estado. De acuerdo a la definición 17, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018



Organización Social. A efectos de la presente norma, se adopta la definición señalada en el numeral 16 del apartado IV del protocolo adoptado por la Resolución 1190 de 2018, o las normas que la modifiquen.

Organismos de acción comunal. A efectos de la presente norma, se adopta la definición señalada en el artículo 5 de la Ley 2166 de 2021, o las normas que la modifiquen.

Líder o lideresa y defensor o defensora de derechos humanos. Toda persona que individualmente o en asociación con otras, promueve o procura la realización de los derechos humanos, desarrollando actividades a favor del impulso, la promoción, el respeto, la protección y la garantía efectiva de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional. Esta calidad radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Se incluyen en la definición quienes ejercen liderazgos locales como Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y organizaciones sociales y comunitarias.

Actividad periodística. Actividad que realiza cualquier persona que ejerza la libertad de información y prensa, sin ser dable la acreditación de un título profesional o de pertenecer a un medio de comunicación o quien se desenvuelve de manera independiente. No sólo puede considerarse periodista o comunicador aquel que posee un título académico.

Primeros Auxilios. En el marco de las protestas y movilizaciones sociales los primeros auxilios son el conjunto de actuaciones y técnicas básicas, adecuadas y provisionales que permiten la atención inmediata de una persona lesionada, enferma o herida, hasta que ésta pueda contar con la asistencia profesional (atención prehospitalaria o médica), con el fin de que sus lesiones no se agraven y, con ello, mejore el pronóstico de salud del lesionado.

Primer respondiente. En el marco de las protestas y movilizaciones sociales, el primer respondiente es la primera persona que decide participar en la atención de alguien que ha sufrido una alteración en la integridad física y/o mental. Puede o no ser un profesional en salud, pero capacitada en la materia. Su rol consiste en socorrer a los heridos, brindar los primeros auxilios, activar el Sistema de Emergencias Médicas (SEM) y gestionar operaciones de extracción y traslado de quienes así lo requieran, esto último con el objetivo de evitar lesiones adicionales



que se puedan dar en el contexto de la movilización y para que reciban una atención en salud especializada.

La labor de extracción y traslado de los pacientes se hace necesario dadas las condiciones de aglomeración y demás circunstancias propias del entorno a la movilización, que dificultan la movilidad y acceso de los cuerpos de socorro y rescate y demás integrantes del Sistema de Emergencias Médicas (SEM), entre estos el personal perteneciente al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) departamental y municipal, las ambulancias de la Línea 123 y el Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín.

El primer respondiente obra conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que ponen en peligro la vida o la salud de las personas como reza el artículo 95, numeral 2, de la Constitución Política. Todas las personas están entonces en la obligación constitucional de obrar solidariamente en pro de la vida o la salud de las personas.

Atención Prehospitalaria (APH). Es el servicio de salud responsable de las actividades, procedimientos y/o intervenciones terapéuticas prehospitalarias, encaminadas a prestar atención de urgencias a aquellas personas que han sufrido una alteración aguda de su integridad física o mental, causada por trauma o enfermedad de cualquier etiología, tendiente a preservar la vida y a disminuir las complicaciones y los riesgos de invalidez y muerte, en el sitio de ocurrencia del evento y hasta su traslado hacia un prestador de servicios de salud que garantice su atención, que puede incluir acciones de apoyo al salvamento y rescate de conformidad con la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

No-Violencia. Conjunto de herramientas, métodos, reglas, tácticas y estrategias para el trabajo por la paz, garantizando espacios de participación que propongan y logren cambios sociales, culturales, políticos y económicos, con la finalidad de construir condiciones territoriales para la tramitación pacífica y democrática de conflictos y la atención de las situaciones alrededor de la violencia directa y estructural.

Actos de violencia. Es la acción a través de la cual un individuo o conjunto de individuos usan intencionalmente la fuerza física contra sí mismos, contra otra persona, contra un grupo, contra una comunidad, o contra bienes públicos y privados que tienen como consecuencia real o con alto grado de probabilidad,



daños graves, ciertos y verificables. De acuerdo a la definición 14, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018.

Violencias basadas en género. Acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, daño simbólico y/o emocional, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona o un grupo de personas en razón de su identidad y/o expresión de género, derivada de la desigualdad de género, relaciones y/o abuso de poder. En el contexto de este protocolo se entenderán como actos de violencia basados en género los abusos de autoridad y/o agresiones por parte de la Fuerza Pública o civiles con o sin aquiescencia de los primeros, cuando se ejercen de forma diferencial contra las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas LGTBIQ+. Las autoridades administrativas aplicarán un tratamiento diferencial siempre orientado a la protección de mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, y personas LGTBIQ+, y a la prevención, protección, investigación, judicialización, sanción, reparación e implementación de garantías de no repetición ante violencias basadas en género.

Discriminación. Cualquier conducta, omisión, actitud o trato que pretenda, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales y estereotipos de género, y que trae como resultado la violación de sus derechos humanos y derechos fundamentales.

Corresponsabilidad. Concurrencia de actores y acciones conducentes a reconocer el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica. De acuerdo a la definición 7, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Coordinación. Posibilidad de establecer diálogo entre las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades administrativas y de policía para efectos de articular acciones en las fases antes, durante y después de, para defender y garantizar el derecho a la protesta y movilización social pacífica, los derechos humanos y los derechos fundamentales. De acuerdo a la definición 11, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Anuncio previo. Comunicación que se da a las autoridades para que tomen las medidas administrativas conducentes a facilitar el ejercicio de los derechos a la reunión, asociación o manifestación pacífica o para proteger los derechos de quienes no participan de la protesta. Los anuncios previos no son un requisito para



la realización de la protesta y movilización social pacífica. De acuerdo a la definición 8, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. De acuerdo a la definición 3, capítulo IV del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

CAPÍTULO 3 PRINCIPIOS

Artículo 4. Principios. Las actuaciones de todos a los servidores y colaboradores del Distrito cobijados bajo el ámbito de aplicación de este decreto, de acuerdo con sus funciones o actividades, intervendrán en el marco de la protesta, observando el acatamiento a los siguientes principios, en consonancia con las normas superiores que los consagran y regulan:

Dignidad humana. La dignidad humana es un valor y un derecho inherente al ser humano, inviolable e intangible. Equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, cuyo reconocimiento compromete el fundamento político del Estado. De acuerdo a la definición 1, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

En el marco de las manifestaciones, la dignidad humana debe aplicarse en doble vía, no solamente hacia el manifestante, las organizaciones defensoras de los derechos humanos y la sociedad civil en ejercicio o no del derecho a la movilización, sino también hacia la Fuerza Pública, las autoridades de control y los servidores públicos y contratistas de la Administración distrital.

Cualquier intervención, acción o decisión en el marco del presente protocolo se hará con respeto a la dignidad humana. De manera especial, las autoridades distritales desarrollarán todas sus funciones y actuaciones con observancia de ésta y exhortará a que lo haga igualmente y la Policía Nacional. En ningún momento las disposiciones contenidas en el presente protocolo podrán ser



interpretadas de manera tal que resulten en un trato inhumano, cruel o degradante. De conformidad con el Decreto 003 de 2021, artículo 3, literal c.

Pro persona. La adopción de medidas para el respeto y garantía de la protesta y movilización social pacífica, se hará de conformidad con la interpretación más amplia, extensiva y garantista posible a favor del ser humano. De acuerdo a la definición 2, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Igualdad. En el marco de las manifestaciones, todas las personas son concebidas con igualdad de derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, identidad de género, expresión de género y orientación sexual, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, discapacidad, opinión política o filosófica; sin embargo, se tomarán medidas afirmativas para garantizar la igualdad material de las mujeres, población LGTBIQ+, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas mayores y con capacidades diversas. De acuerdo a la definición 3, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

No discriminación. Los servidores públicos y contratistas del Distrito cuando el contrato así lo pacte, que intervengan en el acompañamiento de las protestas y movilizaciones sociales, atenderán el principio de no discriminación como una expresión del principio de igualdad que busca evitar que las actuaciones del Distrito conlleven a hechos de discriminación, así como vigilar que las actuaciones de la Policía Nacional lo hagan. De acuerdo a la definición 3, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Necesidad en el uso de la fuerza. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas que se encuentren dentro del marco constitucional y legal, y que sean rigurosamente necesarios e idóneos para la preservación y restablecimiento del orden público, cuando habiéndose agotado otros mecanismos de diálogo, mediación, protección, restauración o de prevención, éstos resultaren ineficaces para alcanzar el fin propuesto, y en todo caso atendiendo de forma integral a los demás principios y disposiciones normativas que regulen la materia. De acuerdo a la definición 6, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Legalidad en el uso de la fuerza. Todas las actuaciones, bien sea administrativas o de policía, llevadas a cabo en el marco de la protesta y movilización social pacífica, deben ser acordes a la Constitución Política, la ley y los estándares



internacionales en materia de derechos humanos. De acuerdo a la definición 7, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Proporcionalidad y razonabilidad. En el marco de las manifestaciones, la actuación de los servidores de la administración distrital deberá ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y vigilarán que así lo hagan las autoridades de policía, de no ser así, interpondrán las denuncias ante las entidades competentes para su investigación y sanción de ser necesario. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. En cualquier caso, deberán evitar la utilización de acciones que impliquen una vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales, limitando su actuar de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. De acuerdo a la definición 11, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Atención focalizada. En virtud de este principio, se vigilará que las actuaciones de las autoridades de policía en el marco de la protesta y movilización social pacífica, se centrarán en aquellas actuaciones que por alterar el orden público ameriten su intervención, sin afectar el derecho de los demás manifestantes, garantizando en todo caso la dignidad humana, integridad física y garantías procesales de las personas que sean sujetos de dicha intervención. De no ser así, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y sanción de necesaria.

Licitud. No se considerará el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, por sí mismo, como alteración a la convivencia o amenaza para el orden público. De acuerdo a la definición 4, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Temporalidad. En virtud de este principio el ejercicio de la fuerza por parte de las autoridades, se vigilará que no podrá utilizarse más allá del tiempo estrictamente necesario e indispensable para lograr los fines constitucionales y legales perseguidos; una vez sea alcanzado este fin, deberá cesar el uso de la fuerza de forma inmediata. De no ser así, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y sanción de ser necesaria.

Solidaridad. Los servidores de la administración distrital y contratistas cuando así lo estipule el contrato, intervinientes en la aplicación del presente protocolo, orientarán el desarrollo de sus acciones por el principio de solidaridad, teniendo



presente que en cualquier actuación la persona es razón y fin último y, en ese sentido, responderán con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Celeridad. Las acciones derivadas de la aplicación de este protocolo deberán realizarse en condiciones de oportunidad y pertinencia con el objetivo de proteger los derechos humanos y fundamentales de todas las personas. De acuerdo a la definición 8, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Eficacia. En virtud de este principio, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. De esta manera, se deberán evitar obstáculos puramente formales, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad de la aplicación del presente protocolo. De acuerdo a la definición 9, capítulo V del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Interés superior del niño, niña y adolescente. El interés superior del niño, niña o adolescente se entiende como el imperativo que obliga a las autoridades públicas y a los particulares a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Se reconoce el interés superior del niño, niña y adolescente a partir de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política y los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006 que contemplan la protección especial para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

En el marco de la protesta y movilización social pacífica se reconocerán los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. Los servidores del Distrito que intervengan para acompañar las manifestaciones y protestas aplicarán un tratamiento diferencial siempre orientado a la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, procurando su desarrollo armónico e integral.

CAPÍTULO 4 ENFOQUES

Artículo 5. Enfoques. Las actuaciones de todos a los servidores y colaboradores del Distrito, comprendidos en el ámbito de aplicación y de acuerdo con sus funciones y actividades, que deban participar, apoyar o intervenir en el marco de



la protesta, serán orientados por los siguientes enfoques de conformidad con las normas superiores que los rigen:

Enfoque de derechos humanos. Los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz. El enfoque basado en los derechos humanos reconoce la especial situación de ciertos grupos de la población que son objeto de una mayor marginación, exclusión, vulneración y discriminación, en consonancia con las dimensiones del enfoque diferencial: Género, orientación sexual e identidad de género, pertenencia étnica, etapa del ciclo vital y situación de discapacidad.

La participación ciudadana resulta imprescindible para el fortalecimiento del respeto y la garantía efectiva de los derechos humanos, en tanto contribuye a la transformación de valores, costumbres y prácticas sociales, y a la eliminación o revisión de estructuras sociales y políticas que obstaculizan la realización universal, indivisible, y sin discriminación de estos derechos.

El enfoque de derechos humanos conlleva a que la Administración distrital actúe en tres niveles de obligación: respetar, proteger y garantizar, esto es, abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos, evitar que otras personas interfieran en el disfrute de los mismos y, finalmente, adoptar medidas y acciones positivas que permitan ese disfrute. De acuerdo a la definición 1, capítulo III del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Enfoque de diálogo y mediación. En el marco de actividades de protesta y movilizaciones sociales pacíficas se privilegiará el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas. La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes por parte de la administración distrital, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados.

Enfoque preventivo. La prevención de violaciones a los derechos humanos es un deber permanente del Estado, que consiste en adoptar todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución Política y de las normas internacionales, se promueva el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades que participan de la protesta y movilización social pacífica e inclusive de quienes no lo hagan; se adopten medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos excepcionales o, en su defecto, se eviten daños a personas, grupos y comunidades con ocasión de una situación de riesgo excepcional, o se mitiguen los efectos de su materialización; se garanticen las condiciones para la obligación de investigar; y,



se diseñen e implementen mecanismos tendientes a generar garantías de no repetición. Así mismo, se adopten medidas tendientes a la conservación y protección de todas las formas de vida, y la prevención del sufrimiento y el dolor de los animales como seres sintientes de conformidad con la Ley 1774 de 2016. De acuerdo a la definición 2, capítulo III del protocolo de la Resolución 1190 de 2018

Enfoque de género. Los servidores de la administración distrital y contratistas cuando así lo estipule el contrato, intervinientes en la aplicación del presente protocolo, reconocen los derechos humanos de todas las mujeres, en especial el derecho a tener una vida libre de violencias y obrarán en consecuencia.

Enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género. En el marco de la protesta y movilización social pacífica se garantizará el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como el respeto y reconocimiento de la dignidad humana, de las personas LGTBQ+, en especial a las personas trans y las personas adultas mayores con diversidad sexual y de género. Y las autoridades administrativas actuarán de manera diligente para la prevención y protección, ante cualquier tipo de violencia que pueda afectar el goce efectivo de sus derechos.

Enfoque étnico. En el marco de la protesta social, y en observancia de los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, los servidores de la administración distrital y contratistas cuando así lo estipule el contrato, intervinientes en la aplicación del presente protocolo garantizarán el cumplimiento de los derechos reconocidos a los pueblos étnicos y, en virtud del reconocimiento a la diversidad étnica del país, la protesta y movilización social pacífica contará con especial protección de los derechos a la participación, asociación y movilización de pueblos y comunidades étnicas, en plena observancia de su identidad cultural, características y dinámicas sociales y territoriales.

Enfoque territorial. La adopción de medidas dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica deberá atender las características del territorio y del contexto general donde ésta se desarrolle, así como de las expresiones culturales de individuos y comunidades que participan en el ejercicio de estos derechos. De acuerdo a la definición 5, capítulo III del protocolo de la Resolución 1190 de 2018



Acción sin daño. Durante la realización de la protesta y movilización social pacífica, se vigilará por parte de las autoridades administrativas que se busque siempre por parte de cualquier otra autoridad, intervenciones que promuevan la resolución pacífica de los conflictos y las tensiones, desde el diálogo y mediación con los actores, mitiguen riesgos, generen independencia y autogestión, y potencien las capacidades locales de paz.

TÍTULO 2 DISPOSICIONES PRINCIPALES

CAPÍTULO 5 INSTANCIAS Y ACTORES

Artículo 6. Puesto de Mando Unificado (PMU): De conformidad con el artículo 8 del Decreto Nacional 003 de 2021, previo a la realización de la protesta y movilización social pacífica, se activará el Puesto de Mando Unificado, considerado como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar y tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos, tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan en ella.

Artículo 7. Funciones del Puesto de Mando Unificado (PMU). En el marco de la protesta y movilización social pacífica, el Puesto de Mando Unificado tendrá las siguientes funciones además de las contempladas en el artículo:

- a. Articular acciones de prevención, seguridad, respeto, gestión y atención de las situaciones que se generen en el marco del ejercicio de la protesta y movilización social pacífica.
- b. Supervisar las protestas y movilizaciones sociales pacíficas.
- c. Tomar las determinaciones necesarias y diferenciales para garantizar el respeto de los derechos de las personas que participan en la protesta y movilización social pacífica y de quienes no participan de ella, sin perjuicio de las competencias de las autoridades que lo conforman.
- d. Comunicar las determinaciones a las secretarías o dependencias del Distrito competentes para la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en relación con el cierre de vías, desvíos y planes de movilidad, etc.
- e. Remitir las actas y brindar información a la Mesa Distrital de Seguimiento y Coordinación, que no sea objeto de información clasificada, reserva



- constitucional o legal, sobre las situaciones presentadas y atendidas durante el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, así como de cualquier otro aspecto que estime relevante.
- f. Revisar y considerar la implementación de las recomendaciones emitidas por la Mesa Distrital y Coordinación.
 - g. Adoptar las medidas y acciones que considere pertinentes para conjurar cualquier tipo de riesgo para los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, prevenir las violencias basadas en género, violencias en personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas, violencias basadas en raza y etnia, y garantizar el cuidado de todas las formas de vida y los bienes públicos y privados en la ciudad de Medellín.
 - h. Responder a los canales de comunicación con la Mesa Distrital de Coordinación, así como con las Comisiones de Verificación de la sociedad civil.

Artículo 8. Conformación del Puesto de Mando Unificado (PMU): El Puesto de Mando Unificado estará conformado por:

- a. El(la) alcalde(sa) de Medellín o su delegado(a).
- b. El(la) secretario(a) de Seguridad y Convivencia o su delegado(a).
- c. El(la) secretario(a) de Salud o su delegado(a).
- d. El(la) secretario(a) de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos o su delegado(a).
- e. El(la) secretario(a) de las Mujeres o su delegado(a).
- f. El (la) secretario (a) de la Juventud o su delegado(a).
- g. El(la) secretario(a) de la No-Violencia o su delegado(a).
- h. El(la) secretario(a) de Movilidad o su delegado(a).
- i. El(la) director(a) del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado(a).
- j. El(la) personero(a) de Medellín o su delegado(a).



- k. El(la) procurador(a) provincial del Valle de Aburrá o su delegado(a).
- l. El(la) defensor(a) regional del pueblo o su delegado(a).
- m. El(la) fiscal general de la Nación o su delegado(a).
- n. El(la) comandante de la Policía del Valle de Aburrá o su delegado(a).
- o. El(la) Comandante de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden o su delegado(a).

Artículo 9. Invitados del Puesto de Mando Unificado (PMU). El Puesto de Mando Unificado PMU se encuentra facultado para invitar a representantes de las demás entidades públicas, dependencias de la Administración Distrital y organismos locales e internacionales de derechos humanos que, en razón a la situación presentada, considere pertinentes.

Parágrafo. El Puesto de Mando Unificado PMU podrá invitar a directivas de las Instituciones de Educación Superior (IES) donde se origine, transcurra o finalice la protesta y movilización social pacífica, o en caso de intervención de la Policía Nacional en las instalaciones de dichas instituciones en el marco de la manifestación. En el caso de las IES de orden departamental y nacional, la invitación se hará en coordinación con el Consejo Superior Universitario o con cualquier otro estamento de gobierno universitario competente

Artículo 10. Activación e instalación del Puesto de Mando Unificado PMU. El Puesto de Mando Unificado se activará previo a la realización de la protesta y movilización social pacífica, cuando la misma es informada con anticipación, o una vez se tenga conocimiento de ella, y deberá permanecer durante y después de la misma.

Artículo 11. Delegación para la Activación e instalación del Puesto de Mando Unificado PMU. El alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, delega la activación del Puesto de Mando Unificado en el Secretario de Seguridad y Convivencia.

Artículo 12. Articulación del Puesto de Mando Unificado con la Mesa Distrital de Coordinación. El Puesto de Mando Unificado PMU tendrá comunicación



permanente con la Mesa Distrital de Coordinación y escuchará las recomendaciones que ésta haga en materia de garantías, promoción y protección de los derechos humanos, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos y libertades de quienes participan o no en las movilizaciones.

Parágrafo 1. Mediante plataformas tecnológicas de comunicación instantánea y/o mediante videollamadas o llamadas telefónicas, el Puesto de Mando Unificado PMU mantendrá una comunicación en tiempo real y de manera permanente con la Mesa Distrital de Coordinación hasta tanto termine la protesta y/o movilización social pacífica y se levante el Puesto de Mando Unificado PMU. Dicho canal de comunicación estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, el Puesto de Mando Unificado PMU remitirá las actas a las dependencias que hacen parte de la Secretaría Técnica de la Mesa Distrital de Coordinación y ésta a su vez, la Mesa Distrital de Coordinación una vez reunida, en lo que se informará sobre las situaciones presentadas y atendidas durante el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la desinstalación del Puesto de Mando Unificado PMU de no mediar petición, si así fuere, deberá entregarse la información en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, excluyendo la información reservada y/o clasificada de conformidad con la constitucional o ley. Para estos efectos, la Secretaría de Seguridad y Convivencia será responsable de la elaboración, conservación, archivo y remisión de dichas actas. En este mismo sentido, la Secretaría de Seguridad y Convivencia podrá remitir las bitácoras que desde allí se elaboran teniendo en cuenta las actas anteriormente mencionadas.

Artículo 13. Explicación pública sobre la actuación policial. El alcalde está en el deber de rendir en el menor tiempo posible y en un plazo que no supere los tres (3) meses, una explicación pública satisfactoria, a través de los medios de comunicación y las redes sociales institucionales, sobre las actuaciones administrativas adelantadas, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza, cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad de las personas en el marco de las protestas y movilizaciones sociales pacíficas, con datos diferenciados por sexo y edad; así como las investigaciones penales y disciplinarias iniciadas, su estado y las autoridades que



actualmente conocen sobre las mismas. Todo esto de acuerdo con la información oficial generada por las autoridades competentes, en los términos señalados en el artículo 42 del Decreto Nacional 003 de 2021. La responsabilidad de acopiar la información necesaria para la rendición de las explicaciones públicas a que hubiere lugar derivadas de las marchas y movilizaciones sociales pacíficas, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Convivencia en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 14. *Articulación del Puesto de Mando Unificado con la sociedad civil.* A efectos de respetar el ejercicio de la protesta y la movilización social pacífica, y garantizar los derechos de quienes participan o no en ella, el Puesto de Mando Unificado PMU, haciendo uso de las plataformas tecnológicas de comunicación instantánea, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad y Convivencia y la Subsecretaría de Derechos Humanos, mantendrá un canal de comunicación en tiempo real y de manera permanente con:

- a. El enlace de las organizaciones de la sociedad civil.
- b. Líderes y lideresas o activistas involucrados en el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, ya sean o no quienes participan en la Mesa Distrital y Coordinación.
- c. Representantes de los gremios productivos interesados.
- d. Comisiones de verificación de la sociedad civil.
- e. Terceros afectados por el ejercicio de la protesta y la movilización social pacífica.

Artículo 15. *Finalización del Puesto de Mando Unificado (PMU).* El Puesto de Mando Unificado se levantará cuando la manifestación termine. En caso de que el orden público haya sido turbado, el Puesto de Mando Unificado PMU solo se levantará hasta que se restablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados por protección, han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos, y que las personas heridas hubiesen sido atendidas de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Nacional 003 de 2021.



Artículo 16. Mesa Distrital de Coordinación. Poner en funcionamiento la Mesa Distrital de Coordinación como una instancia de seguimiento y articulación de las autoridades distritales, la Policía Nacional y la sociedad civil, con el fin de generar un espacio de participación ciudadana para atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica y realizar el seguimiento a las decisiones que se adopten en esta materia, en pro de sugerir a la primera autoridad de policía distrital acciones para la protección de los derechos individuales y colectivos de quienes participan y quienes no participan en ella.

Artículo 17. Convocatoria de la Mesa Distrital de Coordinación. De manera concertada entre los integrantes de la Mesa que hagan parte de la Administración distrital, podrá establecerse un mecanismo para convocar a las reuniones de la Mesa; así como el lugar, la hora y la fecha de las reuniones; y se convocará a sesiones a través de su Secretaría Técnica, previa solicitud motivada de cualquiera de sus miembros.

Artículo 18. Funciones de la Mesa Distrital de Coordinación. La Mesa Distrital de Seguimiento y Coordinación adelantará las siguientes funciones de acuerdo al numeral:

- a) Servir de espacio de participación ciudadana de manera previa, concomitante y posterior a la protesta y movilización social pacífica, a efectos de recomendar las acciones pertinentes para garantizar los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, libre expresión, libertad de conciencia, oposición y participación.
- b) Servir como instancia de coordinación de manera previa, concomitante y posterior entre las autoridades del orden ejecutivo distrital, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública, las Comisiones de Verificación de la sociedad civil y demás entidades, a efectos de recomendar las medidas pertinentes para la garantía de los derechos de quienes participan y quienes no participan en ella, y las medidas para prevenir las violencias basadas en género y etnia, y las violencias contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas.
- c) Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias del presente protocolo; y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes y lideresas, inclusive de quienes no participan en la protesta y movilización social pacífica.



- d) Proponer la formulación, implementación y ajuste de medidas pertinentes por parte de la Administración distrital, dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica y los derechos de todas las personas, incluso de quienes no participan en ella, y para prevenir las violencias basadas en género, violencias a personas con orientación sexual e identidad de género no hegemónicas; y en prejuicios de tipo racial y étnico.
- e) Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo. Así como entre las autoridades administrativas, de policía y las organizaciones sociales que ejercen el derecho a la manifestación pacífica.
- f) Proponer medidas que propendan por mejorar el acompañamiento de las manifestaciones públicas, garantizar el ejercicio de derechos y libertades de quienes participan o no en las movilizaciones, las cuales serán remitidas al Puesto de Mando Unificado.
- g) Remitir al Puesto de Mando Unificado PMU las recomendaciones que considere pertinentes en lo referente a rutas, horarios, requerimientos logísticos y de seguridad, mecanismos de comunicación y salubridad, entre otros.
- h) Mantener un enlace de coordinación con el Puesto de Mando Unificado PMU, a través de las instituciones que hacen presencia simultánea allí y en esta mesa.
- i) Recopilar información sobre análisis de contexto de orden público y hacer recomendaciones sobre los posibles riesgos identificados en cada caso para que se adopten medidas preventivas y/o de mitigación del riesgo.
- j) Solicitar al Puesto de Mando Unificado PMU información sobre personas que en el marco de las protestas y movilizaciones sociales pacíficas hayan sido trasladadas para su protección o la de terceros por el personal uniformado de la Policía Nacional.
- k) Velar por el acompañamiento a las víctimas de violencias basadas en género y a las mujeres víctimas de agresiones por parte de particulares y/o la Fuerza Pública, en contexto de protesta y movilización social, a través de los



mecanismos de atención de la Secretaría de las Mujeres; así como hacer seguimiento del cumplimiento de la ruta para prevenir y atender las violencias basadas en género que defina la Secretaría de las Mujeres.

- l) Promover la protección del personal de atención prehospitalaria y facilitar su función durante la protesta y movilización social.
- m) Recomendar las medidas que estime necesarias a efectos de que el ejercicio de la misión periodística y el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a informar, registrar y documentar situaciones o actuaciones que vulneren, impidan, obstaculicen o transgredan los derechos humanos durante el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, sean debidamente respetados y garantizados por las autoridades.
- n) Recibir los informes que en razón de la protesta y movilización social pacífica sean remitidos por parte de las Comisiones de Verificación de la sociedad civil.
- o) Generar comunicaciones a la sociedad civil cuando se tenga conocimiento de protestas y movilizaciones sociales y, en ese sentido, articular labores con las Comisiones de Verificación.
- p) Promover y difundir los contenidos del presente protocolo con el objetivo de implementar estrategias que permitan la protección de los derechos humanos en contextos de protesta y movilización social pacífica.
- q) Efectuar seguimiento y promoción del cumplimiento del presente protocolo.
- r) Dictarse su propio reglamento.

Artículo 19. Conformación de la Mesa Distrital de Coordinación. La Mesa Distrital de Coordinación estará conformada por:

- a. El(la) secretario(a) de Seguridad y Convivencia o su delegado(a).
- b. El(la) secretario(a) de Salud o su delegado(a).
- c. El(la) secretario(a) de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos o su delegado(a).
- d. El(la) secretario(a) de las Mujeres o su delegado(a).



- e. El(la) gerente(a) de Diversidades Sexuales e Identidades de Género o su delegado(a).
- f. El(la) secretario(a) de la No-Violencia o su delegado(a).
- g. El(la) secretario(a) de la Juventud o su delegado(a).
- h. El(la) comandante de la Policía del Valle de Aburrá o su delegado(a).
- i. El(la) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o su delegado(a).
- j. Un (1) delegado(a) del Consejo Territorial de Paz, Reconciliación y Convivencia (CONPAZ).
- k. Un (1) representante del Consejo Distrital de Juventud o su delegado(a), una vez constituido.
- l. Un (1) representante del Consejo Distrital Afrodescendiente de Medellín.
- m. Un (1) representante de la Mesa de Concertación Indígena de Medellín.
- n. Uno (1) de los tres delegados de la sociedad civil que hacen parte del Comité Distrital de Derechos Humanos.
- o. Un (1) delegado(a) de cada una de las plataformas de derechos humanos de Medellín.
- p. Un (1) delegado(a) de organizaciones de derechos humanos no vinculadas a plataformas.
- q. Dos (2) delegados(as) de las Comisiones de Verificación de la sociedad civil y/o de las veedurías ciudadanas.
- r. Dos (2) representantes de movimientos estudiantiles de Instituciones de Educación Superior Pública que hacen presencia en la ciudad.



- s. Dos (2) representantes de movimientos estudiantiles de Instituciones de Educación Superior Privadas que hacen presencia en la ciudad.
- t. Un (1) delegado(a) de un movimiento social de mujeres.
- u. Un (1) delegado(a) de un movimiento social LGTBQ+
- v. Un (1) delegado(a) de prensa independiente.
- w. Un (1) delegado(a) de prensa con participación en los Medios Alternativos Independientes, Comunitarios y Ciudadanos MAICC.
- x. Un (1) delegado de movimientos sociales de personal de atención prehospitalaria.
- y. Un (1) delegado(a) de los organizadores que convocan la protesta o movilización pacífica.

Parágrafo 1. Cada sector de la sociedad civil definirá su delegado o representante de manera autónoma en los términos que el reglamento de la Mesa Distrital de Coordinación determine.

Parágrafo transitorio. Mediante convocatoria a través de al menos un (1) medio masivo de comunicación local, y de la página web y redes sociales de la Administración distrital, se solicitará a las Comisiones de Verificación de la sociedad civil y/o a las veedurías ciudadanas, así como a los movimientos estudiantiles de Instituciones de Educación Superior, organizaciones de derechos humanos y demás actores de la sociedad civil, su participación en la instalación de la Mesa Distrital de Coordinación para efectos de escuchar sus sugerencias con respecto al contenido de su reglamentación.

Artículo 20. Invitados de la Mesa Distrital de Coordinación. La Mesa Distrital de Coordinación podrá invitar según el caso, a los siguientes participantes:

- a. Un (1) representante Ministerio Público.
- b. Un (1) representante Defensoría del Pueblo.
- c. Un (1) representante Secretaría de Movilidad de Medellín.
- d. Un (1) representante Secretaría de Cultura Ciudadana.



- e. Un (1) representante Secretaría de Participación Ciudadana.
- f. Un (1) representante Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD.
- g. Un (1) representante Gerencia Étnica de Medellín.
- h. Un (1) representante Gerencia del Centro de Medellín.
- i. Un (1) representante Gerencia de Corregimientos de Medellín.
- j. Un (1) representante de los gremios del sector productivo afectados por la protesta y movilización social pacífica.
- k. Un (1) representante de las directivas de las Instituciones Educativas de Educación Superior de orden local, regional o nacional, cuando sea necesario.

Parágrafo. Cuando la situación lo amerite, se podrá invitar a las demás instancias o entidades que tengan competencia sobre el asunto y a terceros con incidencia y/o afectados por el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica.

Artículo 21. *Instalación de la Mesa Distrital de Coordinación.* La Mesa Distrital de Coordinación será convocada a sesiones a través de su Secretaría Técnica, previa solicitud motivada de cualquiera de sus miembros.

Artículo 22. *Secretaría Técnica de la Mesa Distrital de Coordinación.* La Mesa Distrital de Coordinación será apoyada por una Secretaría Técnica, la cual estará conformada por cuatro (4) integrantes de la Mesa Distrital de Coordinación: dos (2) de la Administración distrital, los cuales pertenecerán a la Secretaría de Seguridad y Convivencia y a la Secretaría de la No-Violencia; y dos (2) de la sociedad civil, un (1) delegado de las plataformas de derechos humanos con presencia en la mesa y un (1) delegado(a) elegido(a) de manera autónoma por parte de la sociedad civil con presencia en la misma

Parágrafo. La sociedad civil definirá sus delegados o representantes en los términos que el reglamento de la Mesa Distrital de Coordinación determine, sin que se afecte su autonomía.



Artículo 23. Funciones de la Secretaría Técnica de la Mesa Distrital de Coordinación. La Secretaría Técnica de la Mesa Distrital de Coordinación adelantará las siguientes funciones:

- a. Convocar a sesión de la Mesa Distrital de Coordinación por petición de alguno de sus integrantes y cuando se tenga conocimiento de la convocatoria o desarrollo de una protesta y movilización social pacífica.
- b. Informar a las Comisiones de Verificación y a las dependencias que cuentan con servidores que cumplen el rol de gestores de convivencia, del anuncio previo para efectos de coordinar su acompañamiento a la protesta y movilización social pacífica.
- c. Coordinar la agenda de trabajo de las sesiones de la Mesa Distrital de Coordinación, que será sometida a consideración en el inicio de cada reunión.
- d. Impulsar y hacer seguimiento a los acuerdos realizados por la Mesa Distrital de Coordinación.
- e. Elaborar las actas, recoger, organizar y compartir los insumos entregados por los integrantes en relación a lo discutido en las sesiones; además de requerir y recopilar información necesaria para el desarrollo de las funciones de la Mesa Distrital de Coordinación, incluidas las actas del Puesto de Mando Unificado PMU, la explicación pública del alcalde, cuando esta proceda, y los informes que eventualmente remitan las Comisiones de Verificación de la sociedad civil al observar presuntas violaciones a los derechos humanos en el marco de la movilización social pacífica.
- f. Realizar las gestiones y actividades pertinentes para el correcto funcionamiento de la Mesa Distrital de Coordinación; además de realizar las gestiones que le asigne dicha mesa.
- g. Coordinar la ejecución de la estrategia comunicacional de la Mesa Distrital de Coordinación
- h. Las demás que le asigne la Mesa Distrital de Coordinación, compatibles con la naturaleza y objeto de la Secretaría Técnica.



Artículo 24. Archivo de la Mesa Distrital de Coordinación. El almacenamiento y conservación del archivo de la Mesa Distrital de Coordinación, para el ejercicio de las funciones de coordinación estará a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Medellín.

Artículo 25. Articulación. La Mesa Distrital de Coordinación debe servir de espacio de articulación y de diálogo permanente entre el Puesto de Mando Unificado PMU, las Comisiones de Verificación de la sociedad civil, los gestores y gestoras de convivencia, las organizaciones de derechos humanos y los representantes u organizadores de la manifestación pública, a través de las instituciones y/o servidores públicos que hacen presencia simultánea en algunas de estas instancias.

Artículo 26. Cuórum de la Mesa Distrital de Coordinación. Para la toma de decisiones, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros que conforman la Mesa Distrital de Coordinación. Sin embargo, no se requerirá cuórum para efectos deliberatorios.

Artículo 27. Comisiones de Verificación de la sociedad civil (CV). Instancias de verificación y mediación de carácter civil, conformadas, además de las organizaciones previstas en el artículo 17 del Decreto 003 de 2021, por organizaciones de derechos humanos y/o organizaciones de la sociedad civil en ejercicio de su derecho a la movilización y reunión pacífica y defensores y defensoras de derechos humanos. Estas comisiones tendrán por objeto observar y verificar las condiciones de garantía y de protección de los derechos humanos y derechos fundamentales en el marco de la protesta y la movilización social pacífica.

Parágrafo 1. En ningún caso podrá entenderse que solo quienes se acogen a las instancias de coordinación e interlocución entre la sociedad civil y las autoridades previstas en este decreto, son Comisiones de Verificación de la sociedad civil o que son los únicos a considerarse como defensores y defensoras de derechos humanos.

Parágrafo 2. Las Comisiones de Verificación decidirán autónomamente qué distintivo van a utilizar sus integrantes para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Decreto Nacional 003 de 2021.

Artículo 28. Funciones de las Comisiones de Verificación de la sociedad civil (CV). Las Comisiones de Verificación de la sociedad civil podrán adelantar las siguientes funciones:



- a. Observar, dialogar y mediar en el marco del ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, en coordinación con las autoridades administrativas, de policía y demás actores que intervienen en la misma.
- b. Solicitar reuniones extraordinarias de la Mesa Distrital de Coordinación antes de la realización de movilizaciones públicas de connotación o asistencia significativa, o aquellas que por las situaciones que generan sean solicitadas por las Comisiones de Verificación, las autoridades de policía o los organizadores de la protesta y movilización social pacífica.
- c. Para la realización de su misión, quienes hagan parte de la Comisión de Verificación, podrán hacer la verificación in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. De esta manera, la Comisión de Verificación designarán a sus delegados para la participación en las mesas de coordinación. La verificación de los delegados de las Comisión de Verificación se realizará conforme a lo contemplado en este decreto.
- d. Solicitar la participación de los órganos de control, con el fin de verificar los elementos de dotación con los que cuentan los policiales asignados para el acompañamiento e intervención de las movilizaciones, en aras de evitar el porte de armas letales que pongan en riesgo la vida y la integridad de los manifestantes.
- e. Si durante el desarrollo de las manifestaciones, movilizaciones y protestas pacíficas se presentan actos de violencia que ameriten la intervención de la fuerza pública y/o situaciones que puedan derivar en violaciones a los derechos humanos o violencias basadas en género, violencias basadas en las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas, en coordinación con los gestores y gestoras de convivencia de la Administración distrital, las Comisiones de Verificación podrán promover el diálogo y la mediación con el fin de garantizar el derecho a la protesta y movilización social pacífica, así como las garantías de los demás actores que participen o se vean afectados por la misma.
- f. Verificar el cumplimiento de la ruta para prevenir y atender las violencias basadas en género, que defina la Secretaría de las Mujeres.
- g. Verificar que el derecho al ejercicio de la misión periodística y el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a informar, registrar y documentar situaciones



que se susciten en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sea debidamente respetado y garantizado por las autoridades de policía en los términos del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

- h. Al finalizar la protesta y movilización social pacífica, podrán hacer entrega a la Mesa Distrital de Coordinación de un informe con las observaciones sobre el desarrollo de las movilizaciones. Dicho informe, reunirá también observaciones sobre las adecuadas e inadecuadas prácticas de los diferentes actores en las movilizaciones y podrá ser compartido, a su vez, con las autoridades, el Ministerio Público, y la Policía Nacional.
- i. Formular solicitudes a los funcionarios de la Policía Nacional, Ministerio Público y representantes del gobierno local, con el fin de solventar dificultades o de obtener garantías para los manifestantes y para sí mismos.
- j. Hacer veeduría sobre la actuación de quienes representen a la Administración distrital y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la protesta y movilización social pacífica.
- k. Informar a la Mesa Distrital de Coordinación sobre la amenaza o vulneración de los derechos humanos durante el ejercicio de la protesta, para que se recomienden las acciones pertinentes.

Artículo 29. Organización de las Comisiones de Verificación (CV). Las Comisiones de Verificación decidirán autónomamente su forma de organización. Así mismo, definirán sus formas de identificación, sus integrantes y mecanismos de capacitación y coordinación interna para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30. Convocatoria a las Comisiones de Verificación (CV). Las Comisiones de Verificación de la sociedad civil, si se cuenta con anuncio previo, serán convocadas por la Mesa Distrital de Coordinación antes de la realización de la protesta y movilización social pacífica para que adelanten las funciones que a ellas corresponden. Las Comisiones de Verificación decidirán autónomamente sobre su participación en las protestas y movilizaciones sociales.

Artículo 31. Articulación entre las Comisiones de Verificación (CV) y las autoridades distritales. En el marco del ejercicio del derecho a la protesta y movilización social pacífica, las autoridades distritales, a través de sus representantes en la Mesa Distrital de Coordinación, mantendrán comunicación



con las Comisiones de Verificación de la sociedad civil, mediante el uso de las plataformas tecnológicas de comunicación instantánea, que permitan mantener una comunicación en tiempo real y de manera permanente.

Artículo 32. Gestores y gestoras de convivencia. Los gestores y gestoras de convivencia de la Administración distrital estarán capacitados para el acompañamiento territorial a las protestas y movilizaciones sociales pacíficas, con el fin de promover el diálogo, interlocución, mediación, generar comunicación y articulación con las autoridades en el desarrollo de las manifestaciones para evitar situaciones de conflicto.

Parágrafo 1. En un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la publicación de este decreto, la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de la No-Violencia y la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, capacitarán en mediación y derechos humanos con enfoque diferencial a quienes sean designados como gestores y gestoras de convivencia de la Administración distrital para el acompañamiento a las protestas y movilizaciones pacíficas. Las capacitaciones continuarán realizándose de manera periódica en aras de que la Administración distrital pueda contar en todo momento con el personal necesario para el acompañamiento.

Parágrafo 2. En un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la publicación de este decreto, la Gerencia de Diversidades Sexuales e Identidades de Género capacitará a sus gestores y gestoras de convivencia en enfoque diferencial de orientaciones e identidades de género no hegemónicas.

Artículo 33. Actividades de los gestores y gestoras de convivencia. Los gestores y gestoras de convivencia apoyarán las siguientes actividades:

- a. Acompañamiento a las protestas y movilizaciones sociales pacíficas.
- b. Mediar en la atención de situaciones donde se pueden generar conflictos, los cuales se procura que puedan solucionarse a través del diálogo, la prevención y la sana convivencia.
- c. Propender por el respeto, la igualdad, la solidaridad y la garantía a la libre protesta ciudadana.
- d. Promoción de las garantías para el ejercicio de los derechos de las personas que no participan en las protestas y movilizaciones sociales pacíficas.
- e. Promover estrategias de sana convivencia y prevención temprana de acciones violentas y violencias basadas en género.



- f. Mantener comunicación permanente con la Mesa Distrital de Coordinación y remitir información a la que tengan acceso en el marco del desarrollo de la protesta y movilización social pacífica. Salvo que se trate de información clasificada o reservada.
- g. Servir como enlace en terreno de la Mesa de Coordinación con los líderes y lideresas, organizaciones sociales y comunitarias, defensores y defensoras de derechos humanos y Comisiones de Verificación de la sociedad civil.

Artículo 34. Convocatoria a los gestores y gestoras de convivencia. Los gestores y gestoras de convivencia serán convocados en las distintas dependencias de la Administración distrital, para que acompañen la protesta y movilización social pacífica que se realice de forma espontánea o cuente con aviso previo.

CAPÍTULO 6 DE LA ADOPCIÓN DE ACCIONES ANTES, DURANTE Y DESPUÉS

Artículo 35. Aviso de las movilizaciones. Para efectos de dar aviso previo de la realización de una protesta o movilización social pacífica, los organizadores comunicarán a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, a través del correo electrónico destinado para tal fin, el cual será publicitado en los términos del parágrafo 3 del artículo 21 del Decreto 003 de 2021, informando, fecha, hora, sitio y posible recorrido. Lo dispuesto en este artículo no implica que el aviso previo sea un requisito para el ejercicio de la protesta o movilización.

Artículo 36. Recibo del anuncio. Una vez recibido el aviso, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, podrá citar a reunión a diferentes dependencias de la Administración distrital, de acuerdo con sus respectivas competencias, y a los convocantes, a efectos de realizar recomendaciones para la protección de los derechos de quienes participan y de quienes no participan en la protesta o movilización pacífica. Posteriormente, el secretario de Seguridad y Convivencia activará el Puesto de Mando Unificado PMU e informará del aviso a la Secretaría Técnica de la Mesa Distrital de Coordinación para el desarrollo de sus funciones, y a la Procuraduría, Defensoría, Personería y a la Policía Nacional para que activen sus protocolos internos para la garantía de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.



Artículo 37. Acciones para adoptar antes del desarrollo de la protesta y movilización social pacífica cuando se cuenta con aviso previo. En el caso de las protestas y movilizaciones sociales pacíficas que cuenten con un anuncio previo, se adoptarán las siguientes medidas:

Se designará un funcionario de enlace dentro de la Mesa Distrital de Coordinación a efectos de mantener comunicación permanente y confiable entre el Puesto de Mando Unificado y los organizadores de la protesta, las plataformas de derechos humanos, las Comisiones de Verificación, el personal de atención médica y los gestores y gestoras de convivencia

El Puesto de Mando Unificado articulará las acciones que considere pertinentes y comunicará a las secretarías o dependencias competentes para la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, en relación con el cierre de vías, desvíos y planes de movilidad, etc., con el fin de respetar y garantizar los derechos de todas las personas, en especial el derecho a la protesta y movilización social pacífica, y el derecho a la libre locomoción de quienes no participan en la protesta.

Los funcionarios que participan en la Mesa Distrital de Coordinación, cuando sea necesario, verificarán y articularán, con las dependencias e instancias competentes, la consecución y disponibilidad de equipos logísticos, de salubridad, de atención médica primaria y demás que estén orientados a hacer efectivas las órdenes dadas por el Puesto de Mando Unificado y garantizar los derechos de todas las personas de forma diferencial focalizado en asuntos como edad, sexo y género, inclusive de quienes no participan en la protesta.

Artículo 38. Acciones para adoptar durante el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica cuando se cuenta con aviso previo. En el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica se adoptarán las siguientes acciones y medidas:

- a. Se dispondrá el acompañamiento territorial de los gestores y gestoras de convivencia en el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica.
- b. Las Comisiones de Verificación de la sociedad civil serán informadas para efectos de su acompañamiento, en caso de que así lo consideren.
- c. Con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos y derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas, se mantendrá comunicación permanente entre los actores institucionales mencionados en



este protocolo y los organizadores de la protesta, plataformas de derechos humanos, Comisiones de Verificación y el personal de atención médica, a través de los servidores de la Administración distrital que hacen parte de la Mesa Distrital y Coordinación.

- d. Cuando se presenten vulneraciones a los derechos de mujeres que participen en la protesta y movilización social pacífica, como mecanismo de protección, quienes estén acompañando ésta en representación de la Administración distrital, con el consentimiento previo de las mujeres afectadas, deberán remitir estos casos a la Secretaría de las Mujeres para solicitar la asistencia del equipo profesional de la Línea 123 Agencia Mujer y activar demás mecanismos de atención en caso de violencias basadas en género. De igual forma, se registrará la alerta en el Sistema de Alertas Tempranas de Medellín (SATMED) y se informará a las demás instancias competentes, entre estas, al Consejo de Seguridad Pública para las Mujeres.
- e. Cuando sean movimientos y/u organizaciones LGBTIQ+ quienes convoquen a la protesta y movilización social pacífica, el Puesto de Mando Unificado podrá invitar a la Gerencia de Diversidades Sexuales e Identidades de Género; y si las protestas son convocadas por minorías étnicas, podrá invitar a la Gerencia Étnica para efectos de la adopción de medidas diferenciales para la protección de sus derechos, de considerarse necesarias en el caso específico.
- f. En caso de vulneración a la población con capacidades diversas en el marco de la protesta, la Unidad de Discapacidad, perteneciente a la Secretaría de inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, deberá ser informada por quienes estén acompañando ésta en representación de la Administración distrital de dichos casos para que adelante las acciones pertinentes.
- g. En caso de presentarse personas lesionadas en el desarrollo de un procedimiento de policía, el delegado de la Secretaría de Salud y/o el delegado del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres con presencia en el Puesto de Mando Unificado PMU, articulará el traslado y recepción de los lesionados a los puntos de atención de urgencias y demás centros hospitalarios que sean requeridos. La Mesa Distrital de Coordinación podrá solicitar información sobre el número de personas agredidas que sean atendidas por el Programa de Atención Prehospitalaria - APH y/o reguladas a través del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE Medellín, desagregado por edad y sexo, y el tipo de lesiones y afectaciones sufridas por cada una.
- h. Cuando se tenga conocimiento de que niños, niñas, adolescentes y jóvenes participan de la protesta y movilización social pacífica, el Puesto de Mando Unificado podrá invitar a las autoridades que estime pertinentes para efectos



de la adopción de medidas diferenciales para la protección de sus derechos, de considerarse necesarias en el caso específico. En cualquier caso, como mecanismo de protección, el secretario de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos o su delegado en el Puesto de Mando Unificado deberá remitir los casos de violaciones a sus derechos al Sistema de Alertas Tempranas de Medellín (SATMED) para realizar el correspondiente seguimiento. De igual forma, se solicitará la asistencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de la Policía de Infancia y Adolescencia, el Ministerio Público y de las demás autoridades competentes, de acuerdo al caso concreto y garantizando siempre la dignidad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

- i. En caso de haberse realizado privaciones de la libertad o traslados por protección, la Mesa Distrital de Coordinación mantendrá contacto con las organizaciones de derechos humanos y/o Comisiones de Verificación de la sociedad civil, con el fin de verificar la identidad, las condiciones físicas, el lugar de ubicación y causas de la privación de la libertad o traslado de las personas privadas de la libertad o trasladadas. La Mesa Distrital de Coordinación podrá solicitar al Ministerio Público hacer presencia en los sitios donde se les ubique. Así mismo, la Administración distrital podrá disponer de su personal para hacer presencia en los Centros de Traslado por Protección.
- j. La Mesa Distrital de Coordinación suministrará al Puesto de Mando Unificado, de manera permanente, información sobre los sucesos y/o hechos relevantes de los que tenga conocimiento, debiendo quedar los respectivos soportes documentales y/o digitales de ello.

Artículo 39. Acciones para adoptar durante el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica que no cuenta con un anuncio previo o que surge de manera espontánea. En el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica sin anuncio previo se adoptarán las siguientes acciones y medidas

- a. Cualquier actor mencionado en el presente protocolo que tenga conocimiento de actividades relacionadas con protestas y movilizaciones sociales pacíficas espontáneas que no hayan sido avisadas previamente, podrá informar inmediatamente a la secretaría de Seguridad y Convivencia con el fin de iniciar la instalación y convocatoria del Puesto de Mando Unificado PMU.
- b. La secretaría de Seguridad y Convivencia solicitará a la Policía Nacional la activación de sus protocolos de protección y prevención necesarios en los lugares en donde se desarrollan los desplazamientos y/o el sitio de la protesta pacífica.



- c. La secretaría de Seguridad y Convivencia podrá informar y convocar al Ministerio Público (Procuraduría, Personería y/o Defensoría del Pueblo), para el respectivo acompañamiento, de considerarlo necesario.
- d. Las diferentes dependencias de la Administración distrital de los que hacen parte los gestores de convivencia, dispondrá del desplazamiento de un delegado, a los lugares en donde se desarrolla la protesta y movilización social pacífica, a efectos de generar comunicación y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, los líderes y lideresas o activistas vinculados con la manifestación y el Puesto de Mando Unificado PMU. Cada delegado para el acompañamiento in situ informará a la Mesa Distrital de Coordinación la cantidad de personas en la protesta y movilización social pacífica, y si existe algún nivel de riesgo de vulneraciones a los derechos fundamentales y/o de afectación al orden público.
- e. Se aplicarán las demás medidas y lineamientos contemplados para las protestas y movilizaciones sociales pacíficas que cuentan con aviso previo previstas en el artículo anterior del presente decreto.

Artículo 40. Acciones para adoptar después del desarrollo del ejercicio de la protesta y movilización social pacífica. Cuando la manifestación pública haya terminado, se adelantarán las siguientes acciones:

- a. Una vez se haya terminado la protesta y movilización social pacífica, el Puesto de Mando Unificado PMU, podrá solicitar a los comandantes de la Policía Nacional y/o de las fuerzas armadas que hayan prestado sus servicios durante la protesta, rendir un informe de su actuación ante el superior inmediato, así como tramitar los del personal bajo su mando lo antes posible en los términos del artículo 39 del Decreto Nacional 003 de 2021.
- b. Finalizadas las acciones en el marco de la protesta y movilización social pacífica, el Puesto de Mando Unificado mantendrá o extenderá por un tiempo razonable las medidas logísticas, administrativas, de seguridad y de salubridad que se adoptaron en el desarrollo de la protesta pacífica; así mismo podrá solicitarlo a la policía.
- c. Los actores de la Administración distrital regulados en este protocolo, efectuarán análisis, verificación y seguimiento de los resultados de las movilizaciones. La compilación de dichos análisis estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, los resultados de estos estudios serán remitidos por ésta a la Mesa Nacional de Evaluación de las Garantías para las manifestaciones públicas, en los términos del artículo 40 del Decreto Nacional 003 de 2021.



- d. A efectos de valorar la actuación de las partes involucradas en el desarrollo de la protesta y movilización social pacífica, a solicitud de cualquiera de sus miembros se realizará una sesión de la Mesa Distrital de Coordinación. En esta se hará seguimiento y análisis de los documentos y actas que presenten el Puesto de Mando Unificado PMU y las Comisiones de Verificación de la sociedad civil, en aras de verificar la legalidad del uso de la fuerza ejercida por la Policía Nacional, la violación a los derechos humanos y violencias basadas en género, e informar de ello a las autoridades de control a que haya lugar, así como verificar la existencia de acciones de carácter violento por parte de los manifestantes. Esto con el fin de promover el respeto de los derechos fundamentales y proveer una explicación pública satisfactoria a la ciudadanía por parte del Alcalde o su delegado.

CAPÍTULO 7 ACTUACIÓN POLICIAL

Artículo 41. *Papel de la Fuerza Pública en el marco de la protesta y movilización social pacífica.* De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario

Artículo 42. *Órdenes de la autoridad municipal.* De conformidad con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 43. *Uso de la Fuerza Pública en el marco de la protesta y movilización social pacífica.* De acuerdo con el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin



mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Artículo 44. Ubicación de la Policía Nacional en el marco de la protesta y movilización social pacífica. Desde el Puesto de Mando Unificado PMU, el Comandante de Policía, en ejercicio de sus funciones y competencias, coordinará la ubicación de los miembros de la Policía Nacional para que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, sin que interfiera en el desarrollo del ejercicio a



manifestarse pública y pacíficamente. Para ello se tendrá en cuenta las órdenes de policía que el alcalde considere en la materia.

Artículo 45. Actuación del Escuadrón Móvil Antidisturbios (Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden). De conformidad con el artículo 34 del Decreto Nacional 003 de 2021.

Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden. La intervención de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden será entendida como la última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica. Los miembros Unidad de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden pondrán en marcha los planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por tanto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El personal de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden estará ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia a fin de restablecer la convivencia, su actuación será ordenada por los Alcaldes distritales o municipales.
2. El comandante de las secciones de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones, tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado - PMU.
3. Una vez los miembros de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden retomen el control de la situación y se ordene su retiro del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

PARÁGRAFO 1. La intervención de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden, deberá considerarse la última ratio para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención deberán agotarse las instancias de diálogo y mediación.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional fortalecerá los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la



Institución y que adelante capacitaciones para ascenso y asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios.

PARÁGRAFO 3. Cuando se requiera cualquier participación de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden en eventos públicos, este organismo de manera antelada, deberá poner a disposición del Defensor del Pueblo el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e igualmente la Policía Nacional deberá designar un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el Defensor del Pueblo según el artículo 20 del Decreto Nacional 003 de 2021.

TÍTULO 3 DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO 8 OTRAS GARANTÍAS

Artículo 46. *Garantías para líderes y lideresas sociales y comunales, defensores y defensoras de derechos humanos y periodistas.* En el marco del ejercicio de la protesta y movilización social pacífica, cualquier persona natural o jurídica, manifestante o no, con o sin previo aviso a las manifestaciones; podrá activar el las rutas de atención de la “*Prevención Urgente ante riesgos contra la vida de personas víctimas del conflicto armado, líderes o lideresas sociales y comunales, defensores o defensoras de derechos humanos y periodistas*”, a través de la agencia del Ministerio Público que recibir la declaración administrativa y hace las remisiones del caso, entre ellas a la Administración distrital de Medellín para que presente la oferta institucional aplicable. Se consideran, además, todas aquellas acciones afirmativas adelantadas por los diferentes actores mencionados en este protocolo, dirigidas a evitar su estigmatización, las que reconocen sus valiosos aportes a la democracia y las que rechazan los actos violentos en su contra.

Artículo 47. *Garantías para las mujeres y para las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en el ejercicio de la protesta y movilización social pacífica.* Las autoridades administrativas mencionadas en este decreto adoptarán todas las medidas administrativas para la prevención y protección, investigación, judicialización, sanción y reparación ante cualquier tipo de violencia basada en el género, o violencia en la población con orientaciones



sexuales e identidades de género no hegemónicas, en el marco de la protesta y movilización social pacífica; además de la remisión de informes a las autoridades competentes en la investigación y sanción de hechos que violen sus derechos.

Parágrafo transitorio. Para estos efectos, dentro del mes siguiente a la expedición de este decreto

Artículo 48. Garantías para el diálogo como respuesta estatal a la protesta y movilización social pacífica. Los actores de la Administración distrital regulados en este decreto, mantendrán comunicación permanente y en tiempo real, mediante las plataformas tecnológicas de comunicación instantánea, con los delegados de las organizaciones de derechos humanos que realizan la función de observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, organizaciones sociales y ciudadanos convocantes de la protesta, líderes y lideresas sociales, las comisiones de verificación de la sociedad civil y demás ciudadanos y ciudadanas en ejercicio de su derecho a la protesta y movilización social pacífica, con el fin de garantizar el diálogo y servir de espacios de interlocución y de participación ciudadana para la búsqueda de diálogo y mediación, así como la creación de mecanismos de seguimiento y cumplimiento a los mismos, dándole a la protesta y movilización social pacífica un tratamiento democrático, la Secretaría de las Mujeres, con acompañamiento de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos y la Gerencia de Diversidades Sexuales e Identidades de Género, construirá una ruta clara para prevenir y atender las violencias basadas en el género, la orientación sexual y/o las identidades de género no hegemónicas, especialmente las violencias sexuales que puedan presentarse en el marco de la protesta social, independientemente del actor que las haya causado.

Artículo 49. Criterios de interpretación del presente protocolo. El presente decreto deberá interpretarse en atención a sus consideraciones, principios y enfoques, así como al desarrollo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los principios, reglas y normas constitucionales, las leyes concordantes y aplicables, la jurisprudencia aplicable al mismo, la normativa internacional en materia de derechos humanos y los estándares internacionales en materia de protestas y manifestaciones públicas. En este sentido, el documento de referencia “CCPR/C/GC/37”, Observación general número 37 de 2020, relativa al derecho de reunión pacífica, elaborado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, servirá como instrumento de consulta para la interpretación de lo consignado en el presente decreto, en el marco de la Constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



CAPÍTULO 9 PUBLICACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 50. Difusión. Los lineamientos que mediante este decreto se adoptan serán difundidos por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos y la Secretaría de la No-Violencia, quienes deberán orientar, coordinar y brindar la asistencia técnica que requieran las distintas dependencias u organismos para la observancia e implementación de los mismos.

Artículo 51. Comunicación y publicación. El presente decreto será comunicado a las dependencias, instituciones y organizaciones a las que aquí se hace referencia; y se publicará en la Gaceta Distrital.

Artículo 52. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde de Medellín

CRISTIAN DANIEL AGUIRRE HENAO
Secretario de la No-Violencia

Proyectó: Andrés Yepes Piedrahita Abogado Secretaría de la No-violencia	Revisó y aprobó: Cristian Daniel Aguirre Henao Secretario de la No-Violencia.
--	---